



Facultad de Ciencias Sociales, Jurídicas y de la Comunicación

GRADO EN DERECHO

EL DELITO DE INCITACIÓN AL ODIO: BIEN JURÍDICO PROTEGIDO, ALCANCE Y LÍMITES DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Presentado por:

LUCIA SANZ BARROSO

Tutorizado por:

PATRICIA TAPIA BALLESTEROS

Curso 2022-2023

RESUMEN

En el presente trabajo se analizará, en primer lugar, el bien jurídico protegido del delito de incitación al odio, en cuanto a su contenido y las controversias de la doctrina a la hora de delimitarlo. A continuación, se examinará el marco legal español y se estudiarán los delitos de odio, con especial referencia al delito de incitación al odio tipificado en el artículo 510.1.a) del Código Penal. Posteriormente, se realizará un análisis del discurso de odio, explorando sus límites en relación con la libertad de expresión y su alcance hacia los colectivos. Por último, se presentarán las conclusiones obtenidas a partir del estudio realizado.

PALABRASA CLAVE: Libertad de expresión, delito de incitación al odio, discurso de odio, colectivo vulnerable, discriminación.

ABSTRACT:

The present study will analyze, firstly, the protected legal interest in the crime of hate incitement, regarding its content and the controversies within the doctrine when defining it. Subsequently, the Spanish legal framework will be examined, and hate crimes will be studied, with special reference to the offense of hate incitement established in article 510.1.a) of the Criminal Code. Furthermore, an analysis of hate speech will be carried out, exploring its boundaries in relation to freedom of expression and its impact on specific groups. Lastly, the conclusions derived from the conducted study will be presented.

1.	INTRODUCCIÓN	1
2.	BIEN JURIDICO PROTEGIDO	2
2.1.	Contenido	2
2.2.	Titulares del Bien Jurídico Protegido.	7
2.2.1.	<i>Discriminación por motivos racistas o xenófobos y discriminación por motivos étnicos o raciales.</i>	<i>8</i>
2.2.2.	<i>Discriminación por motivos antisemitas y motivos antigitanos.</i>	<i>11</i>
2.2.3.	<i>Discriminación por motivos referentes a la ideología, religión o creencias</i>	<i>13</i>
2.2.4.	<i>Discriminación por motivos referentes a la situación familiar</i>	<i>14</i>
2.2.5.	<i>Discriminación por motivo de sexo u orientación sexual y la discriminación por identidad sexual.....</i>	<i>15</i>
2.2.6.	<i>Discriminación por razones de género</i>	<i>16</i>
2.2.7.	<i>Discriminación por aporofobia</i>	<i>17</i>
2.2.8.	<i>Discriminación por razones de enfermedad y/o discapacidad</i>	<i>18</i>
2.3.	Alcance supraindividual a los colectivos en un discurso de odio	19
3.	EL ODIO COMO DELITO EN EL CODIGO PENAL ESPAÑOL	20
2.1.	Planteamiento	20
3.2.	Los delitos de odio	22
3.3.	El delito de incitación al odio en el Código Penal Español.	26
4.	ANÁLISIS DEL DISCURSO DE ODIO	30
4.1.	Planteamiento.....	30
4.2.	El discurso de odio y los límites de la libertad de expresión.....	32
4.3.	El discurso de odio en internet y las redes sociales.	37
5.	CONCLUSIONES	43
6.	BIBLIOGRAFÍA	49

1. INTRODUCCIÓN

Este trabajo tiene por objeto analizar los delitos de odio, en concreto el delito de incitación al odio. Este delito se encuentra tipificado en el artículo 510.1.a) del Código Penal Español, este artículo experimentó modificaciones significativas a partir de la reforma de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo. El objetivo principal consiste en analizar y comprender la problemática asociada a estas conductas, así como su repercusión en la sociedad.

El análisis se centrará en examinar el concepto de los delitos de odio, la delimitación del contenido del bien jurídico protegido y las controversias que han surgido en la doctrina al respecto. Asimismo, se examinará el discurso de odio, sus manifestaciones, los límites de la libertad de expresión y su impacto en los colectivos afectados.

El informe sobre la evolución de los delitos de odio en España analiza el aumento de denuncias por delitos e incidentes de odio y constata lo siguiente:

“Los datos estadísticos computados a lo largo del 2021 muestran que el total de delitos e incidentes de odio registrados por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en España asciende a 1.802 hechos, un 28,62% más que en 2020. El ámbito que mayor número de delitos registra en el año 2021 es el de “racismo/xenofobia”, con 639 hechos conocidos constitutivos de delito de odio, habiendo ascendido con respecto al año 2019 un 24,08% y en referencia al año anterior un 31,75%.”¹

Hay que tener en cuenta que el delito de incitación al odio puede llegar a colisionar con el derecho de libertad de expresión. Por un lado, la incitación al odio supone una manifestación tanto directa como indirecta de discursos o actos que fomentan la discriminación, el desprecio y la vejación hacia determinados grupos. Esto provoca un ataque directo a la dignidad y los derechos fundamentales de las personas.

Por otro lado, la libertad de expresión se estructura como uno de los pilares fundamentales de una sociedad democrática donde prima la tolerancia. Sin embargo, como analizaremos más adelante, la libertad de expresión no es absoluta, esto es, que presenta unos límites cuando se vulneran los derechos de los titulares del bien jurídico protegido. Para el Código

¹ Ministerio del Interior. Gobierno de España. Oficina Nacional de lucha contra los Delitos de Odio. *Informe sobre la evolución de los delitos de odio en España 2021*. Madrid. 2021. Pp- 38.

Penal, este delito traspasa los límites legítimos de la libertad de expresión al promover actos de violencia, discriminación o intolerancia afectando a la convivencia pacífica.

El discurso de odio se encuentra tipificado en el Código Penal Español y va de la mano con el delito de incitación al odio. El discurso de odio en el entorno digital, particularmente en internet, ha encontrado un hueco cómodo, puesto que internet brinda un grado de anonimato que facilita la comisión de estos delitos. El anonimato proporciona a los perpetradores una sensación de impunidad y seguridad para difundir contenido discriminatorio ofensivo sin enfrentar las consecuencias sociales, y en ocasiones legales, de sus actos. Además, las redes sociales tienen una amplia audiencia global y un alcance inmediato, permitiendo que los mensajes contenidos en el discurso de odio se difundan de una manera veloz.

Conforme a lo dispuesto, existe una importancia de abordar y visibilizar una problemática social que atenta contra los derechos fundamentales y la convivencia pacífica y democrática. El discurso de odio supone una amenaza social que promueve la discriminación, la violencia y la exclusión de determinados grupos en la sociedad. En este sentido, el estudio de los delitos de odio, en especial el delito de incitación al odio, así como el discurso de odio supone identificar las formas en que se manifiestan este tipo de conductas y poder así proponer estrategias y medidas para su prevención y erradicación.

2. BIEN JURIDICO PROTEGIDO

2.1. Contenido

El artículo 510.1.a) de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que regula el delito de incitación al odio, se encuentra situado en “Delitos contra la Constitución” (Título XXI del Libro II CP). La Constitución Española al establecer los principios fundamentales sobre los cuales se funda el ordenamiento jurídico, garantiza unos derechos y libertades a los individuos. Los delitos de odio atentan contra ciertos grupos amenazando la convivencia pacífica de la sociedad, por lo tanto, se busca proteger a estos grupos de tales actos tipificando dichas conductas en el Código Penal. Estos delitos se incluyen dentro de los Delitos contra la Constitución porque va en contra de los principios recogidos en la misma como la igualdad y la no discriminación.

En primer lugar, tanto la doctrina mayoritaria, como la Circular 7/2019, de 14 de mayo, de la fiscalía general del Estado, sobre pautas para interpretar los delitos de odio tipificados en el artículo 510.1.a) del Código Penal, interpretan que el bien jurídico protegido es de carácter supraindividual puesto que consiste en “la dignidad del ser humano como elemento vertebrador del orden constitucional y, por ende, del sistema de derechos y libertades propios de una sociedad democrática”².

Respecto a la igualdad y la no discriminación, la STC 214/1991, de 11 de noviembre, en su fundamento jurídico 8 expresa que:

“El derecho a expresar y difundir un determinado entendimiento de la historia o concepción del mundo con el deliberado ánimo de menospreciar y discriminar, al tiempo de formularlo, a personas o grupos por razón de cualquier condición o circunstancia personal, étnica o social [...] sería tanto como admitir que, por el mero hecho de efectuarse al hilo de un discurso más o menos histórico, la Constitución permite la violación de uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico, como es la igualdad y uno de los fundamentos del orden político y de la paz social: la dignidad humana.”

Y es que, la STC 235/2007 de 7 de noviembre, también configura la dignidad humana como marco central donde han de desarrollarse el ejercicio de los derechos fundamentales:

“El reconocimiento constitucional de la dignidad humana configura el marco dentro del cual ha de desarrollarse el ejercicio de los derechos fundamentales y en su virtud carece de cobertura constitucional la apología de los verdugos, glorificando su imagen y justificando sus hechos cuando ello suponga una humillación de sus víctimas”³

El bien jurídico protegido del delito de odio ha sido un constante debate doctrinal, respecto a su titularidad y a su objeto. Por un lado, en cuanto a la titularidad del bien jurídico protegido, parte de la doctrina sostiene que tiene un carácter individual, la otra parte alude a un carácter supraindividual o colectivo. CORRECHER MIRA afirma que el bien jurídico de este delito:

“Reconoce como sujeto pasivo común del delito tanto a los grupos y asociaciones como a sus miembros individualmente considerados, permite atisbar la existencia de un “bien jurídico mixto individual- colectivo. Esto es así, en tanto que el objeto de protección derivado a tenor literal del ar. 510.1.a) CP parte de la adscripción de la persona a un grupo concreto,

² Circular 7/2019, de 14 de mayo, de la fiscalía general del Estado, sobre pautas para interpretar los delitos de odio tipificados en el artículo 510.1.a) del Código Penal. (BOE núm. 124, de 24 de mayo de 2019).

³ Sentencia 235/2007, de 7 de noviembre, del Tribunal Constitucional Español. (BOE núm. 295, de 10 de diciembre de 2007).

considerando que, si bien se pretende salvaguardar la posición de este colectivo en el medio social [...] y podría concretarse a partir del reconocimiento en el art. 14 de la Constitución Española del derecho fundamental a la igualdad, con la consecuente prohibición de discriminación que se deriva de su entendimiento en una vertiente material.”⁴

Si bien, existen autores como CÁMARA ARROYO quien expresa un carácter individual del bien jurídico protegido:

“El bien jurídico protegido de estos delitos se encontraría entre la igualdad y la no discriminación consagrada por el principio de igualdad del artículo 14 CE. Aunque ciertamente se estén conculcando tales derechos, considero que es más acertado incidir en la dignidad de la persona y el respecto a su individualidad como bien jurídico vulnerado más representativo”⁵.

Por otro lado, el objeto del bien jurídico protegido también ha sido un constante debate doctrinal. La mayoría de la doctrina, como explicaremos más adelante, parte de la dignidad humana⁶. Otra parte de la doctrina opta por considerar como bien jurídico protegido la igualdad y la no discriminación. Por otra parte, un sector minoritario alude a la paz social como bien jurídico protegido.

Conforme a lo sostenido por la mayoría de la doctrina, la dignidad humana debe ser entendida como:

“El respeto que merece y el valor que debe otorgarse a cualquier ser humano por el mero hecho de serlo. Se trata de una cualidad inherente, que se reconoce y protege pero que no se otorga, y que se conforma como el presupuesto que posibilita el libre desarrollo de la personalidad, es decir, la libre elección que toda persona tiene para optar por un proyecto de

⁴ MIRA CORRECHER, Jorge. *La banalización del discurso del odio: Una expansión de los colectivos vulnerables?* 2021. Pp- 123.

⁵ CÁMARA ARROYO, Sergio. *El concepto de delitos de odio y su comisión a través del discurso. Especial referencia al conflicto con la libertad de expresión. Anuario de derecho y ciencias penales*, 2017. Pp- 174.

⁶ La dignidad humana es considerada el bien jurídico protegido en el delito de odio por varios autores como TAMARIT SUMALLA. Así lo expresa en TAMARIT SUMALLA. Josep M. Los delitos de odio en las redes sociales. REVISTA D'INTERNET, DRET I POLÍTICA, REVISTA DE INTERNET, DERECHO Y POLÍTICA. Numº 27, septiembre 2018. Pp. 23-24. También sostiene esta hipótesis LAURENZO CAPELLO en LAURENZO COPELLO, Patricia. *La discriminación en el Código Penal de 1995*. 1996. Pp- 235.

vida digna dando cauce a sus capacidades, naturales o adquiridas, al margen de cualquier otra consideración.”⁷

Esto quiere decir que la dignidad es un bien que nos identifica como seres humanos libres e iguales además de permitir y facilitar la convivencia en sociedad. Así lo establece el artículo 1 de La Declaración Universal de Derechos Humanos cuando expresa que: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”⁸. Además, para considerar una infracción como odio es necesario que la acción u omisión se fundamente en el desprecio de la dignidad intrínseca que tiene todo ser humano por el mero hecho de serlo.⁹

Otro sector de la doctrina sostiene que el objeto del bien jurídico protegido radica en la igualdad y/o en la no discriminación. La discriminación transgrede principios como la igualdad ante la ley, la igualdad de trato o la igualdad de oportunidades, mientras que los delitos de odio atacan al principio de dignidad, es decir, al valor de la persona como tal, y a la universalidad de los derechos humanos y los principios que estos contienen.¹⁰

Por un lado, como concepto de discriminación, acorde a lo establecido por LAURENZO CAPELLO:

“La conducta discriminadora apunta directamente hacia un bien esencial de toda persona: el derecho a ser tratado como un ser humano igual a los demás, una pretensión que, por vincularse con las condiciones básicas de la existencia de cualquier individuo, se relaciona con la idea de dignidad personal.”¹¹

Por otra parte, LAURENZO COPELLO sostiene que “se parte de una situación de paridad entre los ciudadanos con independencia de cuál sea su raza, etnia, ideología, religión, etc.”¹² Y añade que “cuando un comportamiento concreto coloca al afectado en una situación de

⁷ Circular 7/2019, de 14 de mayo, de la fiscalía general del Estado, sobre pautas para interpretar los delitos de odio tipificados en el artículo 510.1.a) del Código Penal. (BOE núm. 124, de 24 de mayo de 2019).

⁸ Organización de las Naciones Unidas. *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Asamblea General de la ONU, 1948. París. Pp- 4.

⁹ Circular 7/2019, de 14 de mayo, de la fiscalía general del Estado, sobre pautas para interpretar los delitos de odio tipificados en el artículo 510.1.a) del Código Penal. (BOE núm. 124, de 24 de mayo de 2019).

¹⁰ OTAOLAURRUCHI ACHUTEGUI, Pedro. *Victimización de los delitos de odio. Aproximación a sus consecuencias ya las respuestas institucional y social*. Revista de Victimología/Journal of Victimology, 2017. Pp- 57.

¹¹ LAURENZO COPELLO, Patricia. *La discriminación en el Código Penal de 1995*. 1996. Pp- 241

¹² Ídem. Pp- 229

desventaja- de marginación- precisamente porque reúne alguna de aquellas características personales o sociales”¹³.

La discriminación es considerada un incidente de odio, es decir, aquello percibido por la víctima o por cualquier otra persona como racista, xenófobo o de otra forma de intolerancia, aunque no sea delito.¹⁴ Puesto que la discriminación no es un delito de odio, se considera como incidente de odio en nuestro marco normativo.¹⁵

COMAS D´ARGEMIR establece que el bien jurídico protegido “es el derecho fundamental a la igualdad y la protección de determinadas minorías vulnerables frente actuaciones idóneas para iniciar procesos discriminatorios y de hostilidad contra ellas”¹⁶. Por lo tanto, para el disfrute y ejercicio de los demás derechos fundamentales (Capítulo II CE) es primordial establecer dos derechos clave: La igualdad y la no discriminación, los cuales fundamentan la expresión de la propia dignidad humana.

Como podemos observar, la doctrina ha estado en continuo debate sobre la fundamentación del bien jurídico protegido, si bien, la mayoría parte de una misma base que es la dignidad humana, haciendo mayor o menor hincapié en la protección de la igualdad o la no discriminación.

Cabe hacer referencia a autores como FUENTES OSORIO o PORTILLA CONTRERAS, los cuales basan su concepto de bien jurídico protegido en cuestiones diferentes a las ya planteadas.

Por un lado, FUENTES OSORIO sostiene que “la relevancia penal se justifica mediante su conexión con un bien jurídico abstracto, normalmente la paz pública”¹⁷ discute que “No se lesiona o pone en peligro la paz pública, sino aquellos bienes jurídicos que se protegen

¹³ Ídem. Pp- 245.

¹⁴ Ministerio del Interior. Gobierno de España. Secretaria de Estado de Seguridad. Gabinete de coordinación y estudios. *Plan de acción de lucha contra los delitos de odio*. Madrid. 2019.pp- 3.

¹⁵ Ídem. Pp-7.

¹⁶ COMAS D´ARGEMIR. Monserrat. Ponencia. *Regulación del discurso de odio en el ordenamiento jurídico español. Modificación del artículo 510.1.a) del Código Penal ante la libertad de expresión*. (de Catalunya Departament de Justícia). Barcelona, 2016. Pp- 5.

¹⁷ FUENTES OSORIO, Juan Luis. El odio como delito. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2017. Pp 16-17.

mediante las normas penales ya existentes”¹⁸. Y es que la doctrina minoritaria española identifica la paz pública como bien jurídico protegido¹⁹.

Por otro lado, PORTILLA CONTRERAS ni si quiera entiende que exista bien jurídico protegido en la incitación al odio, sino que considera que la tipificación del mismo supone una restricción de la libertad de expresión²⁰.

En definitiva, según la doctrina mayoritaria y la Circular 7/2019, “En consonancia con el bien jurídico protegido en los delitos de odio, la dignidad de las personas se convierte en el eje central de esta figura del inciso primero, que es el objeto de la lesión causada a través de la humillación, el menosprecio o el descrédito”²¹.

Además de ser considerado como bien jurídico supra individual, puesto que no solo afecta al individuo al que se le trata de manera desigual o discriminatoria, sino que es necesario que la acción u omisión desprece la dignidad intrínseca que todo ser humano tiene por el mero hecho de serlo.²² La intolerancia se configura como una agresión a la sociedad democrática siendo incompatible con la misma.

2.2. Titulares del Bien Jurídico Protegido.

Teniendo en cuenta que el bien jurídico protegido es de carácter supraindividual, el artículo 510.1.a) del Código Penal establece que la conducta de un delito de odio debe llevarse a cabo “contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquel”²³. De acuerdo con el artículo CORRECHER MIRA expresa que:

“Si bien este precepto rige para el conjunto de la ciudadanía, su posición como fundamento del bien jurídico protegido por el artículo 510.1.a) CP supone una especial consideración

¹⁸ Ídem.

¹⁹ MIRA CORRECHER, Jorge. *La banalización del discurso del odio: Una expansión de los colectivos vulnerables?* 2021. Pp- 124.

²⁰ PORTILLA CONTRERAS, Guillermo. *El modelo de gestión de los incidentes de odio a debate*. 2019. Pp-1

²¹ Circular 7/2019, de 14 de mayo, de la fiscalía general del Estado, sobre pautas para interpretar los delitos de odio tipificados en el artículo 510.1.a) del Código Penal. (BOE núm. 124, de 24 de mayo de 2019).

²² FUENTES OSORIO, Juan Luis. *El odio como delito*. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2017. Pp- 22.

²³ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE núm. 281, de 23 de noviembre de 1995).

respecto de los colectivos o minorías en posición de vulnerabilidad, en tanto que son estos grupos, por la existencia de una situación de desigualdad estructural, los que pueden verse afectados por la expresión de opiniones incitadoras al odio, violencia, discriminación y hostilidad.”²⁴

Por tanto, el autor del delito de odio selecciona de manera intencionada a la víctima, que pertenece a un grupo que éste no tolera y rechaza. La pertenencia de la víctima al grupo puede estar condicionada por su origen nacional o étnico, género u orientación sexual, entre otros, y es esa pertenencia la que convierte a la víctima en un objeto atractivo para el autor, que buscará causar daño emocional.

El ámbito subjetivo se ha visto ampliado cuando el legislador modificó la redacción del anterior artículo 510.1.a).1 del Código Penal, añadiendo la posibilidad de que las conductas se refieran individualmente a una persona determinada. Por lo que se trata de un sujeto pasivo plural que puede ser concretado en una parte del grupo o en un individuo, pero siempre por referencia a un colectivo.

Los titulares del bien jurídico protegido son definidos por LANDA GOROSTIZA como “grupos diana” o “colectivos diana”²⁵. Estos “grupos diana” son *numerus clausus* y se integran en diferente normativa como en, la Circular 7/2019 en su apartado 2.5²⁶ que recoge “El tipo subjetivo de los delitos de odio” o el artículo 22.4 del Código Penal²⁷ que relata los motivos discriminatorios que se aplican a estos “grupos diana” y son los siguientes:

2.2.1. Discriminación por motivos racistas o xenófobos y discriminación por motivos étnicos o raciales.

Desde una perspectiva internacional, según la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, en adelante OSCE, los delitos de odio de naturaleza racista y xenófoba son actos delictivos motivados por el prejuicio del racismo o la xenofobia. Estos delitos afectan a las personas, la propiedad o las asociaciones vinculadas a individuos o

²⁴ Ídem

²⁵ LANDA GOROSTIZA, Jon-Mirena. *Igualdad de trato, no discriminación y delitos de odio.*, 2023. Pp-37.

²⁶ Circular 7/2019, de 14 de mayo, de la fiscalía general del Estado, sobre pautas para interpretar los delitos de odio tipificados en el artículo 510.1.a) del Código Penal. (BOE núm. 124, de 24 de mayo de 2019).

²⁷ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE núm. 281, de 23 de noviembre de 1995).

colectivos por su origen étnico, idioma, estatutos migratorios, etc. Sean estos rasgos reales o percibidos²⁸.

De acuerdo a la Declaración de la UNESCO sobre Raza y Prejuicios Raciales, de fecha 27 de noviembre de 1978 el racismo implica según el artículo 2.1: “Toda teoría que invoque una superioridad o inferioridad intrínseca de grupos raciales o étnicos que dé a unos el derecho a dominar o eliminar a los demás, presuntos inferiores, o que haga juicios de valor basados en una diferencia racial”²⁹.

Desde una perspectiva nacional, la circunstancia agravante de racismo fue incorporada unos meses antes de la aprobación del actual Código Penal Español. En la exposición de motivos se introduce “una nueva agravante en los delitos contra las personas y el patrimonio cuando el móvil para la comisión sea racismo, antisemitismo u otros motivos referentes al origen étnico o nacional”³⁰.

El racismo para GÓMEZ MARTÍN, “es una creencia y una actitud discriminatoria que consiste en considerar la superioridad natural de un grupo sobre otro, tanto en el aspecto individual como en el institucional”³¹ Este término también es definido por LANDA GOROSTIZA de la siguiente manera:

“Un concepto más amplio que va más allá, aunque engloba el mero racismo en sentido estricto, y que hace referencia a actitudes o ideologías que contribuyen a asentar valoraciones negativas de jerarquización de grupos en función de caracteres no solo físicos externos (color de piel) sino también a prácticas adscriptivas conforme a factores identitarios de grupo según referencias étnicas (color de la piel, lengua, cultura, historia, religión, origen nacional [...])”³²

²⁸ Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE). Institución de derechos humanos de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (ODHIR). *Los delitos de odio motivados por el racismo y la xenofobia*. Hate crime reporting. Polonia. 2021. Pp- 1-2.

²⁹ Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Declaración de la UNESCO sobre Raza y Prejuicios Raciales París. 1978.

³⁰ Ídem

³¹ GÓMEZ MARTÍN, Víctor; AGUILAR GARCÍA, Miguel Ángel. *Manual práctico para la investigación y enjuiciamiento de delitos de odio y discriminación*. 2015. Pp- 44.

³² LANDA GOROSTIZA, Jon-Mirena. *Incitación al odio: evolución jurisprudencial (1995-2011) del art. 510.1.a) CP y propuesta de " lege lata"*. 2012. Pp- 303.

Respecto al término “xenofobia”, conforme a la delimitación establecida por El Consejo de Europa a través de la Recomendación n°7 de política general de la ECRI, aprobada en fecha 13 de diciembre de 2002 determina que la xenofobia comporta una:

“Actitud de rechazo y exclusión de toda identidad cultural ajena a la propia. Esta actitud se da fundamentalmente cuando se rechaza a una persona que ha llegado procedente de otro país con una cultura, tradiciones y valores diferentes conllevando por parte del colectivo étnico dominante comportamientos, acciones y actitudes basadas en el antagonismo, rechazo, recelo, incompreensión y fobia”³³.

Habiendo definido los conceptos de “racismo” y “xenofobia” debemos diferenciarlo de “la discriminación étnica” y de la “discriminación racial”.

La discriminación étnica, según AGUILAR GARCÍA implica:

“La desvalorización de la cultura, lo cual comporta un conjunto de hábitos, costumbres, indumentaria, formas de vida, sentido de pertenencia e idioma de un grupo social determinado, y llega a difundir ideas y realizar actos de anulación o menoscabo en el reconocimiento o ejercicio de sus derechos”³⁴.

A diferencia de la discriminación racial que:

“Denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública”³⁵.

La diferencia entre estos dos últimos términos puede no ser muy clara, pero como apunta la Sentencia del Tribunal de Derechos humanos del 13 de diciembre de 2005 (STEDH, sec 2ª, caso Timishev contra Rusia)

“La etnicidad y la raza están relacionadas y son conceptos que se solapan. Mientras la noción de raza está basada en la idea de clasificación biológica de los seres humanos en subespecies según características morfológicas como el color de la piel o características faciales, la

³³ Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia. Recomendación núm. 7 de política general de la ECRI sobre legislación nacional para combatir el racismo y la discriminación racial aprobada el 13 de diciembre de 2002 y enmendada el 7 de diciembre de 2017. Estrasburgo. Pp- 12.

³⁴ Ídem

³⁵ GÓMEZ MARTÍN, Víctor; AGUILAR GARCÍA, Miguel Ángel. *Manual práctico para la investigación y enjuiciamiento de delitos de odio y discriminación*. 2015. Pp- 124. Pp- 38.

etnicidad tiene su origen en la idea de grupos sociales marcados por una nacionalidad común, afiliación tribal, creencias religiosas, lenguaje compartido u orígenes y antecedentes culturales y tradicionales.”³⁶:

Al igual que otros delitos de odio como los referidos a la ideología han ido disminuyendo con el paso del tiempo³⁷, el racismo y la xenofobia, según el informe sobre la evolución global de los delitos de odio en España de 2021, elaborado por el Ministerio del Interior, ha aumentado desde 2019 a 2021. Este informe recoge una cifra de 395 hechos esclarecidos en 2019, cifra que se ha visto aumentada a un total de 465 hechos esclarecidos en 2021³⁸.

2.2.2. *Discriminación por motivos antisemitas y motivos antigitanos.*

Aunque el antisemitismo y el antigitanismo derivan de la discriminación étnica, me parece correcto tratarlos de una manera separada por la especial relevancia que tienen estos términos frente a otro tipo de discriminación racista. Esta especial relevancia deriva de la discriminación histórica de ambos “grupos diana”.

La Ley Orgánica 4/1995, de 11 de mayo, de modificación del Código Penal, mediante la que se tipifica la apología de los delitos de genocidio³⁹, en su exposición de motivos, apunta hacia la “violencia racista y antisemita que se perpetra bajo las banderas y símbolos de la ideología nazi”. Este tipo de violencia sigue presente en nuestra sociedad y así lo referencia la ley cuando apunta que: “Por desgracia, España no ha permanecido ajena al despertar de este fenómeno”⁴⁰.

Pero, si bien esta ley está redactada en 1995, a día de hoy, según el informe elaborado por el Ministerio del Interior, podemos observar un incremento de los delitos de odio con naturaleza antisemita. Este tipo de delito sigue presente en la sociedad actual como refleja

³⁶ Sentencia del Tribunal de Derechos humanos del 13 de diciembre de 2005. Segunda Sección. Caso Timishev contra Rusia. Estrasburgo.

³⁷ Ministerio del Interior. Gobierno de España. Oficina Nacional de lucha contra los Delitos de Odio. *Informe sobre la evolución de los delitos de odio en España 2021*. Madrid. 2021. Pp- 38.

³⁸ Ídem

³⁹ Ley Orgánica 4/1995, de 11 de mayo, de modificación del Código Penal, mediante la que se tipifica la apología de los delitos de genocidio. (BOE núm. 113, de 12 de mayo de 1995).

⁴⁰ Ídem

este informe y es que, la cifra de hechos esclarecidos como delito de odio antisemita se ha visto aumentada desde 2019 a 2021. Se han registrado el doble de hechos esclarecidos desde 2019 a 2021, aumentando desde 2 a 4 hechos esclarecidos.⁴¹

El antigitanismo podría definirse como “un conjunto de creencias, actitudes y acciones hostiles hacia los gitanos”⁴² y la romafofia “es el término específico que designa el odio hacia los gitanos”⁴³.

Y como sostiene GONZALEZ JIMENEZ, “la romafofia, por tanto, es el componente fundamental del antigitanismo”⁴⁴ y añade que “el antigitanismo, por tanto, es un tipo específico de racismo y consiste en la hostilidad, el prejuicio y/o las conductas racistas dirigidas contra los gitanos de manera individual o colectiva, tanto ejercido privada como institucionalmente”⁴⁵

Fue incorporado al Código Penal gracias a la Ley Orgánica 6/2022, de 12 de julio, complementaria de la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Esta ley modifica en su artículo único uno el artículo 22.4 del Código Penal y en su artículo único dos modifica los puntos 1 y 2 del artículo 510.1.a) e introduce el motivo antigitano en el tipo.⁴⁶

El antigitanismo supone una forma especial de racismo debido a que implica una discriminación arraigada que normalmente va acompañada de la impunidad de sus autores. Al igual que ocurre con el antisemitismo, los hechos esclarecidos de delito de odio de naturaleza antigitana también se ha visto acentuada de acuerdo al informe facilitado por el Ministerio del Interior. Los hechos esclarecidos respecto de este tipo de delito se acrecentado desde 10 hechos esclarecidos en 2019 a 16 hechos esclarecidos en 2021⁴⁷.

⁴¹ Ministerio del Interior. Gobierno de España. Oficina Nacional de lucha contra los Delitos de Odio. *Informe sobre la evolución de los delitos de odio en España 2021*. Madrid. 2021. Pp- 11.

⁴²GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Nicolás. ¿El antigitanismo afecta a la salud?, 2016. Pp- 20.

⁴³ Ídem pp- 46.

⁴⁴ Ídem

⁴⁵Ídem

⁴⁶ Ley Orgánica 6/2022, de 12 de julio, complementaria de la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

⁴⁷ Ídem

Por otro lado, el antisemitismo supone actitudes y conductas que comportan hostilidad, odio, discriminación, fobia y rechazo contra los judíos⁴⁸. Es, por tanto, la hostilidad o el odio hacia los judíos, pero no solo en el ámbito religioso. Nuestro Código Penal establece una diferencia entre el antisemitismo y la discriminación por motivos religiosos. El antisemitismo además de motivos religiosos también incluye motivos raciales, culturales y étnicos, sino se hablaría de “antijudaísmo”⁴⁹.

La introducción del antisemitismo en el nuevo Código Penal Español abarca un significado especial y emotivo para los judíos sefardíes, que durante un largo exilio guardaron su lengua y cultura de origen, patrimonio común de españoles y judíos. Pero cabe destacar que incluir este término es el resultado de una necesidad constatada tras la aparición en España de grupo neonazis.

2.2.3. *Discriminación por motivos referentes a la ideología, religión o creencias*

La ideología, desde un punto de vista político, supone “cualquier creencia en una determinada forma de organización política del Estado”⁵⁰, pero se puede interpretar desde diferentes puntos de vista como el social, el económico e incluso el cultural, si bien, muchas veces existe un arraigo político, no siempre sucede así.

En este sentido, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, por sentencias como la de 15 de enero de 2013, Eweida⁵¹, entre otras, sostiene que la libertad ideología, de conciencia y religión protege tanto la identidad de los creyentes como la de los ateos, agnósticos, escépticos o los indiferentes, en lo relativo a su concepción de la vida.

El Código Penal diferencia los delitos de odio por motivos religiosos de los delitos contra los sentimientos religiosos, estando regulados estos en los artículos 522 a 526. En este sentido nos referimos a aquellos delitos en los que el sujeto activo lleva a cabo la conducta

⁴⁸ GÓMEZ MARTÍN, Víctor; AGUILAR GARCÍA, Miguel Ángel. *Manual práctico para la investigación y enjuiciamiento de delitos de odio y discriminación*. 2015. Pp- 54

⁴⁹ Fundación Abogacía Española. 2016. *Delitos de odio. Guía práctica para la abogacía*. Madrid. Pp- 27.

⁵⁰ VAN DIJK, Teun. *Política, ideología y discurso*. Quórum académico, vol. 2. Num.2 julio- diciembre 2005. Pp- 17-20

⁵¹ Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos del 15 de enero de 2013. Cuarta Sección. Caso Eweida y otros contra Reino Unido. Estrasburgo.

contemplada en el tipo que fundamenta una motivación discriminatoria por razón de la adscripción religiosa del sujeto pasivo.

2.2.4. Discriminación por motivos referentes a la situación familiar

Estos motivos suponen cualquier tipo de discriminación por razón de la filiación, del estado civil o de cualquier otra condición, actividad, expresión o creencia de los familiares, tutores, adoptantes, o personas encargadas de la guarda o acogimiento⁵².

Son varias las normas que recogen la definición de familia de una manera más o menos amplia, pero no existe un concepto universal sobre la familia, debido a que este concepto va evolucionando social e históricamente y adquiriendo nuevas acepciones dependiendo de cada comunidad, al existir diferentes formas de organización de la misma.

Todas apuntan hacia el reconocimiento y protección de la familia, así sucede con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos cuando recoge en el artículo 23.1 que el Estado y la sociedad debe proteger la institución de la familia al ser un elemento natural y fundamental de la sociedad⁵³.

En cambio, aunque el artículo 8.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos reconoce el derecho al respeto de la vida privada y familiar⁵⁴, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos no limita ni obliga a que el concepto de familia deba estar fundado en vínculos matrimoniales.

Inclusive, la Constitución Española, en su artículo 18 garantiza la intimidad personal y familiar⁵⁵ o en el artículo 39.1 reconoce que los poderes públicos deben asegurar la protección tanto social y económica, como jurídica, de la familia.⁵⁶

⁵² GÓMEZ MARTÍN, Víctor; AGUILAR GARCÍA, Miguel Ángel. Manual práctico para la investigación y enjuiciamiento de delitos de odio y discriminación. 2015. Pp- 285.

⁵³ Organización de las Naciones Unidas. Pacto internacional de derechos civiles y políticos. 1966. Nueva York. Pp-8.

⁵⁴ Comité Europeo de Derechos Humanos. Consejo de Europa, Convenio europeo de derechos humanos.1950, Roma. Pp. 11.

⁵⁵ Constitución Española. (BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978).

⁵⁶ Ídem

Como se observa, la delimitación de la situación familiar como motivo discriminatorio plantea controversias. Finalmente, la circular 7/2019 aclara que:

“Sea como fuere, bajo esa denominación de “situación familiar” se pueden englobar las conductas que discriminen por razón de la filiación, del estado civil o de cualquier otra condición, actividad, expresión o creencia de los familiares, tutores, adoptantes, o personas encargadas de la guarda o acogimiento”⁵⁷

De esta manera, la discriminación por situación familiar iría dirigido a aquellas madres solteras, divorciadas, personas sin uno o ningún progenitor reconocido como también a aquellas personas que discriminan a su hijo o hija por ser transexual o quien es discriminado porque sus progenitores son del mismo sexo.⁵⁸

2.2.5. *Discriminación por motivo de sexo u orientación sexual y la discriminación por identidad sexual.*

La noción de sexo debe entenderse como sexo biológico. “La orientación sexual supone la atracción física o afectiva por una persona, con personas de distinto o del mismo sexo, siendo el titular del bien jurídico protegido en este caso, las personas del mismo sexo que sienten una atracción física o afectiva”⁵⁹.

La identidad sexual según la Organización Mundial de la Salud y la Organización Panamericana de la Salud es la manera:

“Como la persona se identifica como hombre o mujer, o como una combinación de ambos, y la orientación sexual de la persona. Es el marco de referencia interno que se forma con el correr de los años, que permite a un individuo formular un concepto de sí mismo sobre la base

⁵⁷ Circular 7/2019, de 14 de mayo, de la fiscalía general del Estado, sobre pautas para interpretar los delitos de odio tipificados en el artículo 510.1.a) del Código Penal. (BOE núm. 124, de 24 de mayo de 2019).

⁵⁸ TAPIA BALLESTEROS, Patricia. El discurso de odio del art. 510.1. a) del Código Penal español: la ideología como un Caballo de Troya entre las circunstancias sospechosas de discriminación. *Política criminal*, 2021, vol. 16, núm. 31. Pp- 298.

⁵⁹ ALISES CASTILLO, Charo. *Guía de delitos de odio LGTBI: menos odio, más respeto y más tolerancia*. 2020. Pp- 296

de su sexo, género y orientación sexual y desenvolverse socialmente conforme a la percepción que tiene de sus capacidades sexuales”⁶⁰.

La discriminación por identidad sexual fue introducida mediante la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. En su artículo único catorce se modifican las circunstancias 4ª y 8ª del artículo 22 introduciendo el término de identidad sexual.⁶¹

2.2.6. *Discriminación por razones de género*

Las discriminaciones por razones de género tienen características distintas de las discriminaciones basadas en el sexo y la orientación sexual. Aunque pueden aparentar estar interrelacionados el concepto de “razones de género” incluyen aquellas discriminaciones que surgen específicamente debido a las normas, roles y expectativas sociales asociadas con el género.

Conforme al Convenio n° 210 del Consejo de Europa, el término “género” se define en el artículo 3.c) como: “los papeles, comportamientos, actividades y atribuciones socialmente construidos que una sociedad concreta considera propios de mujeres o hombres”⁶².

Si bien, este ámbito se aplica a otro tipo de situaciones referidas a las mujeres. En este sentido, el propio artículo 3 en su apartado d) define:” violencia contra las mujeres por razones de género se entenderá toda violencia contra una mujer porque es una mujer o que afecte a las mujeres de manera desproporcionada”⁶³.

Con la reforma efectuada por la Ley Orgánica 1/2015, “se da respuesta a los casos de discriminación por razones de género, entendido como el conjunto de atribuciones, papeles,

⁶⁰ Organización Panamericana de la Salud (OPS) Organización Mundial de la Salud (OMS) En colaboración con la asociación Mundial de Sexología (WAS). *Promoción de la salud sexual. Recomendaciones para la acción*. Antigua Guatemala, Guatemala. 19 al 22 de mayo de 2000. Pp- 8.

⁶¹ Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (BOE núm. 77, de 31 de marzo de 2015).

⁶² Consejo de Europa. Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica. 2011, Estambul. Pp- 5.

⁶³ Ídem

roles o actividades que la sociedad considera propio de las personas pertenecientes a un determinado sexo”⁶⁴.

El Tribunal Supremo ha comparado la agravante de género con la agravante de parentesco, en la Sentencia 420/2018, de 25 de septiembre, cuando hablaba de la nueva agravante de género y establecía en su fundamento de derecho primero 2 que:

“La nueva agravante presenta muchos puntos de contacto con otras dos preexistentes. La que hace referencia a los casos en los que el delito se cometa por motivo de discriminación referente al sexo, y la agravante de parentesco. Ninguna de las dos exige la presencia de una intención, actitud o situación de dominación del hombre sobre la mujer. Y, en ambos casos, el sujeto pasivo del delito puede ser un hombre.”⁶⁵

Pero la posterior sentencia del Tribunal Supremo 565/2018, de 19 de noviembre, en su fundamento de derecho séptimo establece el Tribunal que:

“Es evidente que el fundamento de las agravaciones recogidas en este apartado 4º [del artículo 22.4 del Código Penal] reside en el mayor reproche penal que supone que el autor cometa los hechos motivados por sentirse superior a uno de los colectivos que en el mismo se citan y como medio para demostrar además a la víctima que la considera inferior [...] Esta es la verdadera significación de la agravante de género”⁶⁶

Acorde la sentencia y conforme a lo establecido por la doctrina, la agravante de género se aplicará siempre que el comportamiento del autor se enfoque contra la víctima por el mero hecho de ser mujer y dejando claro su sentimiento de superioridad respecto de la misma, vulnerando así el principio constitucional de igualdad⁶⁷.

2.2.7. *Discriminación por aporofobia*

El término de aporofobia fue acuñado por CORTINA ORTS, y hace referencia al desprecio, odio, rechazo, aversión, fobia a los pobres o al pobre sin techo, esto es, a la persona sin hogar⁶⁸. La STS 1160/2006, de 9 de noviembre, en su fundamento de derecho 23 explica por

⁶⁴ Ídem

⁶⁵ Sentencia del Tribunal Supremo español 420/2018, de 25 de septiembre de 2018.

⁶⁶ Sentencia del Tribunal Supremo español 565/2018, de 19 de noviembre de 2018.

⁶⁷ Ídem

⁶⁸ CORTINA ORTS, Adela. *Aporofobia, el rechazo al pobre*. 2017. Pp- 22.

qué no puede incluirse este motivo de discriminación dentro del artículo 22.4 del Código Penal:

“No cabe aseverar que la situación del indigente sin techo responda, sin que se acrediten otros matices, a unas determinadas ideologías o creencias que se atribuyan a la víctima, sean o no por ella asumidas, como tampoco a su etnia, raza, nación, sexo y orientación sexual, enfermedad o minusvalía”⁶⁹

Aunque las estadísticas no reflejan una cantidad voluminosa de denuncias de delito de odio sustentados en la aporofobia, esto se aleja de la realidad social a la que se enfrentan las víctimas. Según el informe realizado por el Ministerio del Interior, los hechos esclarecidos de delitos de odio basados en la aporofobia son 5 casos denunciados en 2021⁷⁰. Aunque son prácticamente la mitad, no implica que los casos denunciados supongan la totalidad de los hechos ocurridos en ese año y esto se debe al desconocimiento general sobre este término.

Como expone AGUILAR GARCÍA, “la situación de exclusión social convierte a las personas sin hogar en víctimas especialmente vulnerables que en la mayoría de los casos no denuncian los delitos de los que son objeto, lo que, sin duda, facilita la impunidad de sus autores”⁷¹.

La aporofobia está contemplada en el artículo 314 del Código Penal cuando establece que “Quienes produzcan una grave discriminación en el empleo, público o privado, contra alguna persona por razón de su ideología, religión [...] razones de género, de aporofobia o de exclusión social [...]”⁷²

2.2.8. *Discriminación por razones de enfermedad y/o discapacidad*

El término de enfermedad es definido por la RAE como una “alteración más o menos grave de la salud”⁷³ y la Constitución de la Organización Mundial de la Salud define el

⁶⁹ Sentencia del Tribunal Supremo español 7728/2006 del 9 de noviembre de 2006.

⁷⁰ Ministerio del Interior. Gobierno de España. Oficina Nacional de lucha contra los Delitos de Odio. Informe sobre la evolución de los delitos de odio en España 2021. Madrid. 2021. Pp- 11.

⁷¹ GÓMEZ MARTÍN, Víctor; AGUILAR GARCÍA, Miguel Ángel. Manual práctico para la investigación y enjuiciamiento de delitos de odio y discriminación. 2015. Pp- 64.

⁷² Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE núm. 281, de 23 de noviembre de 1995).

⁷³ Definición de “enfermedad” de la Real Academia Española. < <https://dle.rae.es/enfermedad?m=form> > [Consultado 10 marzo 2023]

termino salud como: “Un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”⁷⁴

Tienen mayor exposición a riesgos derivados de la propia enfermedad que padecen, como la discriminación y exclusión social a la que se ven sometidos, se encuentran en una situación mayor de indefensión respecto a los demás sujetos por las posibles limitaciones que padecen para reaccionar y defenderse al respecto⁷⁵.

Según el informe del Ministerio del Interior, la discriminación tanto por enfermedad como por discapacidad, también se ha visto incrementada a lo largo de los años, recogiendo una cifra total de 8 hechos conocidos en 2019 aumentando ésta a 21 hechos conocidos en 2021⁷⁶.

El concepto de discapacidad fue introducido en el Código Penal gracias a la aprobación de la Ley orgánica 5/2010, modificando el termino de “minusvalía” por el concepto de “discapacidad”⁷⁷. Esta modificación implica una actualización y una perspectiva más inclusiva en el ámbito legal. El término de discapacidad se considera más respetuoso hacia las personas que viven con una discapacidad y emplear el término “minusvalía” implica tener un menor valor cuando simplemente tienen habilidades y necesidades diferentes.

Los titulares del bien jurídico protegido en este “grupo diana” son sujetos de alta vulnerabilidad debido al riesgo derivado de la propia discapacidad como a la discriminación y exclusión social a la que se ven sometidos⁷⁸.

2.3. Alcance supraindividual a los colectivos en un discurso de odio

El alcance supraindividual a los colectivos en un discurso de odio se refiere al modo en que un discurso de odio puede afectar a todo un grupo o colectivo en vez de a un individuo en particular. Al realizar un discurso de odio, como los anteriormente mencionados, se ataca a

⁷⁴ Constitución de la Organización Mundial de la Salud, firmada en Nueva York el 22 de julio de 1946. Enmiendas a los artículos 24 y 25 de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, adoptadas en la XII Asamblea, en Ginebra, el 28 de mayo de 1959. (BOE. Núm. 116, de 15 de mayo de 1973).

⁷⁵ Fundación Abogacía Española. *Delitos de odio. Guía práctica para la abogacía*. Madrid. 2016. Pp- 25.

⁷⁶ Ministerio del Interior. Gobierno de España. Oficina Nacional de lucha contra los Delitos de Odio. *Informe sobre la evolución de los delitos de odio en España 2021*. Madrid. 2021. Pp- 11.

⁷⁷ Fundación Abogacía Española. *Delitos de odio. Guía práctica para la abogacía*. Madrid. 2016. Pp- 25.

⁷⁸ Ídem

un colectivo, aunque la persona directamente afectada sea un individuo en concreto. Como afirma TERÁN PIMENTEL:

“De allí la necesidad de una revalorización conceptual de lo colectivo frente al individuo que, en virtud de la evidente fractura entre Derecho público y Derecho privado, e individuo y Estado, producto de aquel mundo liberal e individual que hemos heredado, deben reorientarse en torno al concepto de intereses supraindividuales o colectivos, que a diferencia de los conceptos jurídicos tradicionales (explicados desde posiciones individualistas), son producto del fenómeno de socialización”⁷⁹

Como he explicado anteriormente en el apartado correspondiente, el bien jurídico protegido de los delitos de odio se configura como supraindividual o colectivo. Así explica CÁMARA ARROYO la evolución del bien jurídico: “El bien personal al que aludíamos anteriormente (la dignidad del sujeto pasivo), trasciende para convertirse en un bien jurídico colectivo (la dignidad del colectivo).⁸⁰

3. EL OUDIO COMO DELITO EN EL CODIGO PENAL ESPAÑOL

2.1. Planteamiento

Los siguientes epígrafes abordarán los delitos de odio, desde su concepto y definición, hasta su clasificación dentro del Código Penal, puesto que no están recogidos expresamente. Además, se analizará específicamente el delito de incitación al odio, su origen y la evolución que ha experimentado este delito, tanto en su redacción como en su interpretación jurisprudencial y doctrinal.

El odio desde un punto de vista pena, según FUENTES OSORIO, incluye “tres elementos relevantes en esta definición: un sentimiento aversivo del autor sobre un sujeto/s, el deseo

⁷⁹ TERÁN PIMENTEL, Milagro. *Precedentes de los intereses supraindividuales*. 2010. Pp- 137.

⁸⁰ CÁMARA ARROYO, Sergio. *El concepto de delitos de odio y su comisión a través del discurso. Especial referencia al conflicto con la libertad de expresión. Anuario de derecho y ciencias penales*, 2017. Pp- 178-179.

de que sufra un daño y una indeterminación: del motivo de la aversión, del daño y su alcance, del sujeto afectado”⁸¹.

En este sentido, el autor explica que la aversión solo va a convertirse en odio penal cuando esta tenga su origen en un motivo rechazado por la sociedad generando un trato diferente y perjudicial de personas, grupos e instituciones. Es por esto, que el concepto de odio que trataremos equivaldrá a “aversión discriminatoria”⁸².

Los motivos de discriminación pueden ser muy variados, incluyéndose motivos de raza, sexo, orientación sexual, religión, ideología... Esto genera un problema en la sociedad al existir argumentos motivados por los prejuicios y la intolerancia. Esta intolerancia supone el principal rival de los Derechos humanos donde es primordial el principio de universalidad y de no discriminación de ningún individuo⁸³. Y son esos motivos de discriminación influenciados por la intolerancia lo que construye la expresión “delitos de odio”.

Los delitos de odio no poseen una definición genérica ya que no se ha logrado un consenso académico acerca de su concepto. Para la mayoría de la doctrina, entre otros, TAMARIT SUMALLA, los delitos de odio suponen:

“La realización de una conducta delictiva mediante la cual el autor expresa un mensaje de odio o discriminación hacia un grupo social. Una característica esencial de esta clase de delitos es que la víctima es seleccionada por el autor como consecuencia de una adscripción social que lo vincula a un determinado grupo”⁸⁴.

Para la OSCE los delitos de odio se componen de dos elementos: un delito y una motivación prejuiciosa [...] El acto cometido debe constituir delito conforme a la legislación nacional [...] el segundo elemento es que el autor del mismo lo cometa por un prejuicio o varios⁸⁵.

Hay que recordar, conforme al bien jurídico protegido, que los ilícitos pueden estar motivados por prejuicios del perpetrador, pero el término “delito de odio” suele estar reservado para aquellos que atacan bienes jurídicos eminentemente personales: no basta con

⁸¹ FUENTES OSORIO, Juan Luis. El odio como delito. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 2017. Pp- 3.

⁸² Ídem

⁸³ Ministerio del Interior. Gobierno de España. Oficina Nacional de lucha contra los Delitos de Odio. *Informe sobre la evolución de los delitos de odio en España 2021*. Madrid. 2021. Pp- 2.

⁸⁴ TAMARIT SUMALLA, Josep María. *Los delitos de odio en las redes sociales*, 2018. Pp- 3.

⁸⁵. OSCE. ODHIR. Los delitos de odio motivados por el racismo y la xenofobia. Hate crime reporting. Poland. 2021.

que el delito ataque el principio de igualdad, sino que, por su naturaleza también debe atacar la dignidad de la persona⁸⁶.

Como indica FUENTES OSORIO, el término de odio supera la mera función descriptiva de una clase de delitos y se convierte en un criterio autorreferencial “odio como delito”, de manera que se utiliza para justificar la actuación punitiva por los “efectos sociales negativos del odio mediante tipos que se consuman materialmente con actos que son una supuesta manifestación de ese odio”⁸⁷.

Además, como afirma la Sentencia del Tribunal Supremo 72/2018, de 9 de febrero de 2018, en su fundamento de derecho único:

“El elemento nuclear del hecho delictivo consiste en la expresión de epítetos, calificativos, o expresiones, que contienen un mensaje de odio que se transmite de forma genérica. Se trata de un tipo penal estructurado bajo la forma de delito de peligro, bastando para su realización, la generación de un peligro que se concreta en el mensaje con un contenido propio del “discurso de odio”, que lleva implícito el peligro al que se refieren los Convenios Internacionales de los que surge la tipicidad. [...] El tipo penal requiere para su aplicación la constatación de la realización de unas ofensas incluidas en el discurso del odio pues esa inclusión ya supone la realización de una conducta que provoca, directa o indirectamente, sentimientos de odio, violencia o de discriminación. De alguna manera son expresiones que, por su gravedad, por herir los sentimientos comunes a la ciudadanía, se integran en la tipicidad”⁸⁸.

3.2. Los delitos de odio

El odio “actúa como ratio de la decisión político criminal de la anticipación de la tutela de penal por las necesidades de protección de estos grupos: el ánimo aversivo (odio) explicita un riesgo de daño futuro, hay que evitar que se produzcan graves conductas lesivas”⁸⁹.

⁸⁶ FERRÁNDEZ GÜERRI, Cristina. *La especialización de la fiscalía en materia de delitos de odio y discriminación*. 2015. Pp- 5.

⁸⁷ FUENTES OSORIO, Juan Luis. El odio como delito. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2017. Pp-37.

⁸⁸ Sentencia del Tribunal Supremo español 396/2018, de 9 de febrero de 2018.

⁸⁹ FUENTES OSORIO, Juan Luis. El odio como delito. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2017. Pp- 9

Es importante destacar que a través de los delitos de odio se ataca de manera directa la dignidad de las personas que pertenecen a grupos diana o colectivos diana. Con este tipo de delito se pretende destruir la diversidad y la pluralidad, además de convertir la libertad en miedo y la convivencia en fractura social.⁹⁰

Los delitos de odio no se recogen expresamente en el Código Penal Español, pero los siguientes delitos pueden integrarse dentro de esta categoría según FUENTES OSORIO, en función del motivo de discriminación y la selección discriminatoria de la víctima⁹¹:

En primer lugar, encontramos los delitos “que contienen el odio como ánimo aversivo discriminatorio”⁹² por un lado, los delitos de incitación al odio y discurso de odio, los cuales se encuentran regulados en los artículos 510.1.a)⁹³ y 510.1 b)⁹⁴ del Código Penal. Estos delitos se refieren a la promoción o difusión de mensajes que inciten al odio hacia determinados grupos o individuos por diferentes motivos como raza, religión, orientación sexual, entre otros.

Por otro lado, los referidos a la asociación ilícita para promover el odio, la violencia o la discriminación. Este delito se encuentra tipificado en el artículo 515 del Código Penal⁹⁵. Este delito condena la formación de grupos o asociaciones cuyo propósito es fomentar la hostilidad y la discriminación hacia determinados colectivos.

⁹⁰ GÓMEZ MARTÍN, Víctor; AGUILAR GARCÍA, Miguel Ángel. Manual práctico para la investigación y enjuiciamiento de delitos de odio y discriminación. 2015. Pp- 50.

⁹¹ FUENTES OSORIO, Juan Luis. El odio como delito. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 2017. Pp-8.

⁹² Ídem

⁹³ Artículo 510.1.a) del Código Penal: Quienes públicamente fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquel [...] PONER LA LEY EN TODAS

⁹⁴ Artículo 510.1.b del Código Penal: Quienes produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para fomentar, promover, o incitar directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquel [...]

⁹⁵ Artículo 515 del Código Penal: Son punibles las asociaciones ilícitas, teniendo tal consideración: 4.º Las que fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra personas, grupos o asociaciones [...]

También hay delitos “contra los sentimientos religiosos y contra la libertad de conciencia”⁹⁶ los cuales están regulados en los artículos 522⁹⁷ al 526⁹⁸ del Código Penal.

Existen delitos “agravados por la concurrencia de motivos discriminatorios como circunstancia genérica o específica”⁹⁹. Por un lado, como circunstancia genérica¹⁰⁰ encontraríamos el artículo 22.4 del Código Penal¹⁰¹ que establece que cometer delitos por motivos discriminatorios constituye una circunstancia genérica agravante.

Por otro lado, en relación a una circunstancia específica¹⁰²: el delito de torturas por discriminación, tipificado en el artículo 174¹⁰³, el delito de descubrimiento y revelación de

⁹⁶ FUENTES OSORIO, Juan Luis. El odio como delito. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 2017. Pp-9.

⁹⁷ Artículo 522.1 del Código Penal: Los que, por medio de violencia, intimidación, fuerza o cualquier otro apremio ilegítimo impidan a un miembro o miembros de una confesión religiosa practicar los actos propios de las creencias que profesen, o asistir a los mismos.

Artículo 522.2 del Código Penal: Los que por iguales medios fuercen a otro u otros a practicar o concurrir a actos de culto o ritos, o a realizar actos reveladores de profesar o no profesar una religión, o a mudar la que profesen.

⁹⁹ FUENTES OSORIO, Juan Luis. El odio como delito. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 2017. Pp-9.

¹⁰⁰ Ídem

¹⁰¹ Artículo 22.4 del Código Penal: Son circunstancias agravantes: 4º Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas, antigitanos u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, la enfermedad que padezca o su discapacidad, con independencia de que tales condiciones o circunstancias concurren efectivamente en la persona sobre la que recaiga la conducta.

¹⁰²FUENTES OSORIO, Juan Luis. El odio como delito. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 2017. Pp-9.

¹⁰³ Artículo 174.1 del Código Penal: Comete tortura la autoridad o funcionario público que, abusando de su cargo, y con el fin de obtener una confesión o información de cualquier persona o de castigarla [...] o por cualquier razón basada en algún tipo de discriminación, la sometiere a condiciones o procedimientos que por su naturaleza, duración u otras circunstancias, le supongan sufrimientos físicos o mentales, la supresión o disminución de sus facultades de conocimiento, discernimiento o decisión o que, de cualquier otro modo, atenten contra su integridad moral.

secretos de datos que revelen condiciones personales, situado en el artículo 197.5¹⁰⁴, el delito de discriminación en el ámbito laboral, ubicado en el artículo 314¹⁰⁵, el delito de denegación de una prestación por el particular encargado de un servicio público o por un funcionario, situado en el artículo 511¹⁰⁶ y por último, el delito de denegación de prestaciones en el ejercicio de actividades empresariales o profesionales tipificado en el artículo 512¹⁰⁷.

“En relación a un motivo discriminatorio concreto”¹⁰⁸ se encuentran los delitos como el genocidio o delitos de lesa humanidad. Estos delitos se sitúan en los artículos 607¹⁰⁹, 607 bis¹¹⁰ y 510.1.a)¹¹¹ del Código Penal.

En lo relativo a los grupos diana, también existen delitos agravados por afectar a los titulares del bien jurídico protegido, es decir, “agravados por afectar a un grupo vulnerable”¹¹². Por ejemplo, el artículo 170.1 del Código Penal¹¹³ que tipifica el delito de amenazas dirigidas a

¹⁰⁴ Artículo 197.5 del Código Penal: [...] afecten a datos de carácter personal que revelen la ideología, religión, creencias, salud, origen racial o vida sexual, o la víctima fuere un menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección [...]

¹⁰⁵ Artículo 314 del Código Penal: Quienes produzcan una grave discriminación en el empleo, público o privado, contra alguna persona por razón de su ideología, religión o creencias, su situación familiar, su pertenencia a una etnia, raza o nación [...] y no restablezcan la situación de igualdad ante la ley tras requerimiento o sanción administrativa, reparando los daños económicos que se hayan derivado [...]

¹⁰⁶ Artículo 511 1 del Código Penal [...] el particular encargado de un servicio público que deniegue a una persona una prestación a la que tenga derecho por razón de su ideología, religión o creencias [...]

¹⁰⁷ Artículo 512 del Código Penal: Quienes en el ejercicio de sus actividades profesionales o empresariales denegaren a una persona una prestación a la que tenga derecho por razón de su ideología, religión o creencias, [...]

¹⁰⁸ FUENTES OSORIO, Juan Luis. El odio como delito. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 2017. Pp-9.

¹⁰⁹ Artículo 607 del Código Penal: Los que, con propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial, religioso o determinado por la discapacidad de sus integrantes, perpetraren alguno de los actos siguientes [...]

¹¹⁰ Artículo 607 bis del Código Penal: Son reos de delitos de lesa humanidad quienes cometan los hechos previstos en el apartado siguiente como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil o contra una parte de ella [...]

¹¹² FUENTES OSORIO, Juan Luis. El odio como delito. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 2017. Pp-9.

¹¹³ Artículo 170.1 del Código Penal: Si las amenazas de un mal que constituyere delito fuesen dirigidas a atemorizar a los habitantes de una población, grupo étnico, cultural o religioso, o colectivo social o profesional, o a cualquier otro grupo de personas, y tuvieran la gravedad necesaria para conseguirlo [...]

atemorizar a un grupo étnico, cultural o religioso, o a un colectivo social o profesional. Además, el artículo 197.5¹¹⁴, anteriormente mencionado, también puede ser considerado como circunstancia agravante puesto que puede afectar al grupo diana.

3.3. El delito de incitación al odio en el Código Penal Español.

Los delitos de odio, anteriormente mencionados, no han sido tipificados en España hasta el Código Penal de 1995. No fue hasta la ratificación del Convenio para la prevención y sanción del delito de genocidio de 1948, y la Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial de 1965 que surgió la necesidad de cumplir con los objetivos internacionales y castigar penalmente comportamientos discriminatorios, así surgió la Ley Orgánica 4/1995, de 11 de mayo, de modificación del Código Penal, mediante la que se tipifica la apología de los delitos de genocidio, en adelante LO 4/1995.¹¹⁵ En relación a esta ley, he de mencionar dos artículos en ella contenidos:

Por una parte, la redacción del artículo 165 ter de la LO 4/1995 estuvo influenciada por dos preceptos¹¹⁶, en primer lugar, el artículo 4 de la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial de 1966¹¹⁷ y el artículo 20.2 del Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos de 1966¹¹⁸.

Y es que, ambos preceptos apuntan a condenar aquellas conductas, ideas o teorías que supongan un odio racial o religioso que inciten “a la discriminación, la hostilidad o la violencia”¹¹⁹.

Teniendo en cuenta la influencia, el artículo 165 ter, actual artículo 510.1.a) del Código Penal, quedó redactado de la manera siguiente:

¹¹⁵ SOLIS TRAPERRO, Laura. *Los delitos de odio: Incitación y discurso del odio (art. 510.1.a) CP*. Alcalá. Universidad de Alcalá, 2019. Pp- 18.

¹¹⁶ Ídem

¹¹⁷ Organización de las Naciones Unidas. Convención Internacional sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial. 1992. Nueva York. Pp-3.

¹¹⁸ Organización de las Naciones Unidas. Pacto internacional de derechos civiles y políticos. 1966. Nueva York.

¹¹⁹ Ídem. Artículo 20.2 pp-8.

“1. Los que provoquen o inciten, directamente o mediante la apología, a través de medios de comunicación o por cualquier otro sistema que facilite la publicidad, a la discriminación de personas o grupos por motivos referentes a su origen racial, étnico o nacional, o a su ideología, religión o creencias, serán castigados con la pena de prisión menor en grado mínimo o medio y multa de 100.000 a 1.000.000 de pesetas.

2. La apología existe cuando, ante una concurrencia de personas o por cualquier medio de difusión, se expongan ideas o doctrinas que ensalcen el crimen o enaltezcan a su autor y que, por su naturaleza y circunstancias, puedan constituir una incitación directa a cometer el delito”

Los anteriores artículos se vieron desplazados situándose el antiguo artículo 165 ter en el actual artículo 510.1.a) y el antiguo artículo 137.bis.b) en el actual artículo 607.2 del Código Penal.¹²⁰ Así el artículo 510.1.a) del Código Penal de 1995 establece que:

“Quienes públicamente fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquel, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad.”¹²¹

La nueva redacción suprime el término *provocación* y desvincula las conductas descritas en este artículo¹²². y las mencionadas en el artículo 18 del Código Penal Este autor expresa que:

“Así, se pone fin a uno de los mayores debates doctrinales que sobre esta regulación generaba la antigua redacción, ya que parte de la doctrina entendía que el termino provocación que contenía la anterior redacción del artículo 510.1.a) CP debía ser interpretado a la luz del artículo 18 CP. El legislador aclara así esta circunstancia castigando las conductas que fomenten, promuevan o inciten de forma directa o indirecta los comportamientos descritos”¹²³.

¹²⁰ SOLIS TRAPERRO, Laura. *Los delitos de odio: Incitación y discurso del odio (art. 510.1.a) CP*. Alcalá. Universidad de Alcalá, 2019. Pp- 39.

¹²¹ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE núm. 281, de 23 de noviembre de 1995).

¹²² GASCÓN CUENCA, Andrés. *La nueva regulación del discurso del odio en el ordenamiento jurídico español: la modificación del artículo 510.1.a) CP*. 2015. Pp- 3.

¹²³ Ídem

El artículo 510.1.a) nace de la exigencia impuesta por el apartado 18 de la Recomendación número 7 de política general de la Comisión Europea contra el Racismo y la intolerancia (denominada ECRI), el cual exige que la legislación de cada Estado debe condenar aquellas intenciones de incitar públicamente a la violencia, odio o discriminación, insultos en público y difamación o amenazas. Este artículo también añade la posibilidad de condenar dichos actos cuando se hagan: “contra una persona de acuerdo con la exigencia impuesta o una categoría de personas por motivos de su raza, color, idioma, religión, nacionalidad, u origen nacional o étnico”¹²⁴, entre otras cosas.

El artículo 510.1.a) sanciona penalmente la conducta de “quienes públicamente fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia”

Además, añade que se puede llevar a cabo de manera directa o indirecta. Hasta la reforma de 2015 no se especificaba nada al respecto, por lo que se entendía que la provocación debía ser directa.

TAPIA BALLESTEROS explica la diferencia entre una incitación directa y una incitación indirecta. En la incitación directa “existe un riesgo más o menos inminente, pero sí real, de que se lesione el bien jurídico protegido o de que se materialicen los actos de violencia o discriminación a los que se incita”¹²⁵ y la incitación indirecta “supone un peligro abstracto del bien jurídico”¹²⁶.

Este tipo también exige publicidad “quienes públicamente [...]” es decir, no se aplicarán a aquellas situaciones que se produzcan en el ámbito privado o semiprivado porque perdería la potencialidad incitadora.

Entonces, en consonancia con TAPIA BALLESTEROS, el problema principal es:

“¿Cómo sancionar el intento de crear un clima de odio, si el odio es un sentimiento y los sentimientos no deben ser sancionados penalmente? El odio solo será relevante en la medida en que se manifieste de alguna manera. Podrá hacerlo a través de actos de discriminación o directamente de violencia por lo que la simple incitación supone un paso previo a la incitación

¹²⁴ Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia Consejo de Europa. Recomendación num.7 de política general de la ECRI. Estrasburgo. 2002. Pp- 19.

¹²⁵ TAPIA BALLESTEROS, Patricia. *El discurso de odio del art. 510.1.a).1. a) del Código Penal español: la ideología como un Caballo de Troya entre las circunstancias sospechosas de discriminación*. Política criminal, 2021, vol. 16, no 31. Pp- 2.

¹²⁶ Ídem

a la violencia o de la discriminación, muy alejado, por lo tanto, de la eventual lesión del bien jurídico”¹²⁷.

Las siguientes sentencias reflejan el cambio en el tratamiento judicial de los delitos de odio, por una parte, La Sentencia 273/2016 de 11 de octubre de 2016 tiene por objeto la publicación en “Facebook”, de forma pública para su difusión, un video de contenido antisemita donde se simulaba el asesinato de un muñeco vestido de judío ortodoxo al que terminan arrancando la cabeza y hacen ademán de clavar reiteradamente el cuchillo. También se incluían fotografías sensibles de cadáveres de víctimas reales por su condición de judíos. El tribunal concluye lo siguiente:

“El video que nos ocupa es sin duda una incitación directa a la violencia contra los judíos, exclusivamente por serlo, video que el acusado colgó sin duda sabiendo de qué se trataba, dado que la dinámica en Facebook es precisamente compartir con terceros comentarios, imágenes, opiniones o informaciones, dado que se trata de una red social.”¹²⁸

Finalmente se acaba condenando al acusado como responsable de un delito de odio. Pero no siempre una conducta recriminable ha sido sancionada por el Tribunal, como así ocurre con la Sentencia 312/2013 de 10 de diciembre de 2013. En esta sentencia un partido político público en la web del partido una animación informática en la que se mostraban 20 formas absurdas en las que podía morir una mujer, pudiendo incitar a la violencia de género. En este caso el Tribunal dictó lo siguiente:

“No se puede concluir que las imágenes inciten al odio, a la violencia o a la discriminación. Los distintos mecanismos de la muerte son tan necios y desatinados que no provocan efecto en este sentido y tanto es así que están rodeados de elementos soeces y escatológicos que difícilmente se pueden introducir en “el discurso al odio” tantas veces mencionado en la sentencia. Se acercan más al esperpento que a otra cosa.”¹²⁹

En España, los delitos de odio no se tipificaron hasta la introducción del Código Penal de 1995. Sin embargo, se ha producido una modificación adicional en la regulación de las conductas de incitación al odio, que ahora también abarca la comisión de estos delitos a través de internet y las redes sociales, cuestión que se analizará en el siguiente apartado. Las

¹²⁷ Ídem

¹²⁸ Sentencia del Juzgado de lo Penal nº1 de Pamplona/Iruña. Sentencia 273/2016 de 11 de octubre de 2016. Rec 852/2015.

¹²⁹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Les Illes Balears, sección 1ª, Sentencia 312/2013 de 10 de diciembre de 2013. Rec. 74/2013.

sentencias reflejan claramente el antes y el después de la reforma de 2015, marcando un cambio significativo en el tratamiento legal y su relación con el entorno digital.

4. ANÁLISIS DEL DISCURSO DE ODIOS

4.1. Planteamiento

Para llevar a cabo un análisis del discurso de odio, es necesario definir la palabra *discurso*. Según la Real Academia Española se trata de una “serie de palabras y frases empleadas para manifestar lo que se piensa o se siente”. Pero el discurso de odio, no necesariamente debe ser un insulto ni si quiera es necesario que contenga odio, puesto que éste puede expresar otros sentimientos o emociones más subliminales.¹³⁰ Según CORTINA ORTS:

“Quien lo pronuncia no está reconociendo al grupo que es blanco de sus palabras como sujetos con los que entabla o podría entablar un dialogo, sino como objetos que solo merecen desprecio, estigmatización o manipulación. Quién pronuncia el discurso de odio comete la contradicción performativa, quiebra el nivel semántico del vínculo que existe en el nivel pragmático, lo quiera o no. No los trata como sujetos, sino como objetos de desprecio y rechazo, que no alcanzan el nivel de interlocutores válidos.”¹³¹

Es importante recalcar que para que se trate en sentido estricto de discurso de odio es necesario además de la conducta anteriormente expuesta, que haya ecos en la esfera pública.¹³² . El discurso de odio se encuentra tipificado en el Código Penal Español, de acuerdo con la trayectoria marcada en la Unión Europea.

Los órganos europeos han elaborado varias Recomendaciones influenciadas por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966, concretamente del artículo 20.2 que dice lo siguiente: “Toda apología del odio nacional, racial o religioso que

¹³⁰ CORTINA ORTS, Adela. Ministerio de Justicia. *¿Cómo superar los conflictos entre el discurso del odio y la libertad de expresión en la construcción de una sociedad democrática? En Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, 2017. Pp- 57.

¹³¹ Ídem

¹³² LÓPEZ VELA, Valeria. La polémica Dworkin vs. Waldron sobre la posible regulación de los discursos de odio. El poder de la palabra: Discursos de odio, 2017. Pp-62.

constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por Ley”¹³³.

Estas recomendaciones hacen frente a este tipo de discurso, además existe otro tipo de normativa internacional que abarca el discurso de odio como la Convención Internacional sobre la Eliminación de toda las Formas de Discriminación Racial en su artículo 4. Es por esto, que España de acuerdo con la trayectoria marcada en la Unión Europea y reuniendo así mismo derecho que ya se había incluido dentro de nuestro ordenamiento jurídico ha conseguido legislar al respecto.

El discurso de odio está recogido en el Código Penal porque detrás del mismo se esconde la “semilla de la violencia”¹³⁴, humilla y deprecia a un grupo o una persona. Como expresa LOPEZ VELA:” Los discursos de odio dañan la dignidad en presente, pero todavía más en futuro cuando logran enraizarse en el imaginario colectivo y se convierten en esas opiniones que se dan por supuestas y que lo mismo fungen como criterios éticos, epistémicos y políticos.”¹³⁵

Es apreciable el problema que plantea el discurso de odio con los límites a la libertad de expresión, si bien la sentencia 214/1991 del Tribunal Constitucional aclara en su fundamento jurídico 6 que los derechos y libertades contenidos en la Constitución no son absolutos, tampoco lo son las limitaciones impuestas sobre ellos¹³⁶, como así ocurre al tipificar el discurso de odio dentro del Código Penal. Respecto a la limitación del derecho a la libertad de expresión y el discurso de odio el Tribunal Constitucional expone la jurisprudencia doctrinal al respecto en la Sentencia 112/2016, de 20 de junio en el fundamento jurídico 2:

“La jurisprudencia doctrinal ha destacado tanto el carácter preeminente que tiene el derecho a la libertad de expresión en los sistemas democráticos, como su carácter limitado cuando entra en conflicto con otros derechos o intereses constitucionales, como sucede, por ejemplo, con aquellas expresiones que son manifestación del discurso de odio y que cabe interpretar como incitaciones a la violencia, discriminación contra colectivos, etc.”¹³⁷

¹³³ Organización de las Naciones Unidas. Pacto internacional de derechos civiles y políticos. 1966. Nueva York. Pp- 8.

¹³⁴ LÓPEZ VELA, Valeria. *La polémica Dworkin vs. Waldron sobre la posible regulación de los discursos de odio. El poder de la palabra: Discursos de odio*, 2017. Pp- 65.

¹³⁵ Ídem

¹³⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional español 214/1991. (BOE núm. 301 de 11 de noviembre de 1991)

¹³⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional español 112/2016. (BOE núm. 181, de 28 de julio de 2016).

La libertad de expresión no debe utilizarse como excusa para dañar la dignidad y los derechos humanos de otros, es por esto, que para proteger a las minorías y garantizar la igualdad y la no discriminación existan límites a la libertad de expresión, como así expresa LÓPEZ VELA:

“El poder de la palabra, con la libertad de expresión que la acompaña, se puede volver un medio para destruir, odiar, discriminar, menospreciar, intimidar, desacreditar, incitar a la violencia o a acciones perjudiciales contra otros, a tal punto que puede negar el derecho a la existencia o supervivencia de otros seres humanos, y es por esto que existen límites a la libertad de expresión.”¹³⁸

4.2. El discurso de odio y los límites de la libertad de expresión

La libertad de expresión es un derecho fundamental de las personas y se recoge en el artículo 20 de la Constitución Española donde: “Se reconocen y protegen los derechos a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción”¹³⁹ Eso no implica que sea un derecho absoluto, como se explicaba anteriormente, puesto que el discurso de odio no tiene cobertura en los derechos constitucionales de la libertad de expresión¹⁴⁰.

El discurso de odio representa una amenaza a la convivencia pacífica y el respeto a la diversidad, por lo que es necesario establecer límites a la libertad de expresión en este aspecto. Tanto el fiscal del Tribunal Supremo, DOLZ, como la Recomendación 97(20) de 1997 del Consejo de Europa hacen referencia al discurso de odio defendiendo que la barrera punitiva no debería ser neutralizada por la libertad de expresión y exponiendo la importancia de limitar las interferencias con la libertad de expresión de manera legal, bajo criterios objetivos y con un control judicial independiente.

Por una parte, el fiscal del Tribunal Supremo, DOLZ, llevó a cabo una reflexión exponiendo lo siguiente:

¹³⁸ LÓPEZ VELA, Valeria. *La polémica Dworkin vs. Waldron sobre la posible regulación de los discursos de odio. El poder de la palabra: Discursos de odio*, 2017. Pp-5.

¹³⁹ Constitución Española. (BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978).

¹⁴⁰ GÓMEZ MARTÍN, Víctor; AGUILAR GARCÍA, Miguel Ángel. *Manual práctico para la investigación y enjuiciamiento de delitos de odio y discriminación*. 2015. Pp- 232.

“El eterno debate del Derecho Penal moderno, que desemboca en la máxima de que solo se castigan los actos y no las ideas o las personas en sí mismas consideradas, se pone a prueba en los delitos del odio, ya que, indudablemente, son las ideologías del odio las responsables penalmente. El adelanto de la barrera punitiva que suponen los tipos penales de estas características no debería ser neutralizado al amparo de una libertad de expresión, que, en definitiva y para estas ideologías, forma el caldo de cultivo del odio y que, tarde o temprano, se traduce en horrendos crímenes como los recientes atentados de Noruega (julio 2011), ante la impávida mirada de un Derecho Penal que no pudo realizar una de sus funciones básicas como es la de prevenir el delito y que se muestra impotente ante una adecuada represión del mismo.”¹⁴¹

Por otra parte, la Recomendación 97 (20) de 1997 del Consejo de Europa se creó por la preocupación acerca de la discriminación y este texto es el primer instrumento en que se aborda específicamente la cuestión de discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género¹⁴². En la Recomendación se incluye lo siguiente: “Este discurso de incitación al odio debería prohibirse y desautorizarse públicamente siempre que tenga lugar”¹⁴³. También añade que “Al mismo tiempo, es importante que las interferencias con la libertad de expresión estén estrictamente circunscritas y se apliquen de una manera legal y no arbitraria sobre la base de criterios objetivos y con sujeción al control judicial independiente”¹⁴⁴.

Como afirma CORTINA ORTS “Es necesario distinguir entre el discurso del odio (no protegido generalmente por el principio de libertad de expresión) y el discurso ofensivo e impopular (protegido por la libertad de expresión)”¹⁴⁵. Como comentaba anteriormente, el discurso de odio incita a la violencia, es por esto que el modelo europeo vela por la limitación de la libertad de expresión cuando se violen otros derechos. La académica expresa que:

“La democracia intransigente seguiría el modelo europeo, más propenso a limitar la libertad de expresión frente al discurso del odio. En el trasfondo de esta actitud podría encontrarse, por una parte, la experiencia del Holocausto, que tuvo su origen en la tolerancia ante discursos científicos y populistas, preñados directa o indirectamente, de incitaciones a la

¹⁴¹ Ídem

¹⁴² Comité de ministros del Consejo de Europa. Recomendación CM/Rec (2010).

¹⁴³ Ídem

¹⁴⁴ Ídem

¹⁴⁵ CORTINA ORTS, Adela. Ministerio de Justicia. *¿Cómo superar los conflictos entre el discurso del odio y la libertad de expresión en la construcción de una sociedad democrática?* En *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.*, 2017 pp- 124.

violencia, que desembocaron en la realidad del asesinato sistemático organizado por el Estado, y también una historia europea de luchas de religión. Y, por otra parte, la cultura del honor, bien arraigada en el contexto europeo, que se mantiene de algún modo en la ley del insulto, que actúa como límite de la expresión. En concreto, el TC insiste en que la Constitución no ampara el derecho al insulto.”¹⁴⁶

Si bien la libertad de expresión no ampara el derecho al insulto y el desprecio, sí protege el derecho a expresar opiniones y críticas de manera respetuosa y constructiva. La libertad de expresión, al ser esencial en cualquier sociedad democrática debe ser protegida pero no aquellos discursos de odio. Así firma CÁMARA ARROYO:

“Una cosa es promover o incitar un determinado sentimiento y, otra muy diferente, incitar o promover la violencia, intimidación o discriminación hacia terceros (en definitiva, incitar a destruir sus derechos y libertades) motivada por la intolerancia o el odio. Entiendo que lo primero queda amparado por el derecho a la libertad de expresión y el “derecho a odiar” de todos los ciudadanos, aunque merezca un lógico rechazo social; mientras que lo segundo, se interna en sendas más transitadas por el Derecho penal (apología y provocación para delinquir).”¹⁴⁷

Como podemos observar existe una delgada línea entre el discurso de odio y la libertad de expresión. Como hemos estudiado anteriormente, el artículo 510.1.a) del Código Penal protege a las minorías del discurso de odio en España, por esto existe un debate doctrinal sobre el adelanto injustificado de la barrera penal contrario a la libertad de expresión y quienes lo juzgan necesario y sitúan el discurso de odio fuera de los límites de ésta.¹⁴⁸

El discurso de odio puede tratarse de un discurso verbal, al igual que puede convertirse en un discurso no verbal, como imágenes, gestos, música, rituales, etc. En consonancia, ABUÍN- VENCES formula lo siguiente:

“Las ideologías se comunican por medio del discurso y, en consecuencia, se construyen y alteran a través del mismo. También se producen a través del propio pensamiento de un individuo, pero el pensamiento genuinamente creativo es arduo. La mayoría de las personas

¹⁴⁶ Ídem

¹⁴⁷ CÁMARA ARROYO, Sergio. *El concepto de delitos de odio y su comisión a través del discurso. Especial referencia al conflicto con la libertad de expresión*. Anuario de derecho y ciencias penales, 2017. Pp- 158.

¹⁴⁸ Ídem

lo evitan la mayor parte del tiempo y, en su lugar se apropian de ideas que recogen el discurso social”¹⁴⁹

El odio alimenta la intolerancia política, entendida ésta como “la voluntad de denunciar los valores democráticos básicos y la igualdad de derechos de las personas que pertenecen a un grupo externo definido en una sociedad particular”¹⁵⁰ y se considera uno de los fenómenos que más problemas acarrearán en las sociedades democráticas.¹⁵¹ El discurso de odio desensibiliza al oyente puesto que gradualmente aprende a ignorar estos mensajes y acaba normalizando el discurso de odio transformándolo en resentimiento, incrementando los prejuicios y la violencia hacia los sujetos objetos de odio.¹⁵²

Es en este punto es donde se tiene que dar importancia a la veracidad de la información de los discursos en las esferas públicas. Si bien la veracidad de la información no puede actuar como límite de la libertad de expresión, es importante destacar el fenómeno de las *fake news* o noticias falsas en el ámbito de las redes sociales, cuestión que estudiaremos más adelante. Acorde a esto, el Tribunal Constitucional aclara en la Sentencia 214/1991 que:

“El requisito constitucional de la veracidad objetiva no opera como límite en el ámbito de las libertades ideológica y de expresión, tales derechos no garantizan, en todo caso, el derecho a expresar y difundir un determinado entendimiento de la historia o concepción del mundo con el deliberado ánimo de menospreciar y discriminar, al tiempo de formularlo, a personas o grupos por razón de cualquier condición o circunstancia personal, étnica o social”¹⁵³

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional español es una de las encargadas de establecer los límites a la libertad de expresión, esos límites varían en función del caso concreto. Entonces, el Tribunal Constitucional aboga por una defensa instrumental de la libertad de expresión, por lo que tiene de relevante para la formación de una opinión pública libre y el cumplimiento con el pluralismo existente en nuestro país.

La libertad de expresión está vinculada con las necesidades de que exista un discurso público poderoso donde se pueda debatir sin restricciones los asuntos políticos existentes. Debido a

¹⁴⁹ ABUÍN-VENCES, Natalia. *Análisis del discurso de odio en función de la ideología: Efectos emocionales y cognitivos*. 2022. Pp- 25.

¹⁵⁰ Ídem

¹⁵¹ Ídem

¹⁵² Ídem

¹⁵³ Sentencia del Tribunal Constitucional español 214/1991. (BOE núm. 301 de 11 de noviembre de 1991)

esto, siempre que se traten de hechos o informaciones de interés público, las libertades del artículo 20 de la Constitución Española tendrán un carácter preferente.¹⁵⁴

La Constitución Española también establece límites a la libertad de expresión en su artículo 20.4 al concretar que: “Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia”.¹⁵⁵

Como hemos estudiado, el discurso de odio supone un límite a la libertad de expresión, estando prohibido el discurso que incita a la violencia o al odio hacia una persona o grupo en particular, así como los discursos que se funden en discriminaciones basadas en la raza, la religión, la orientación sexual, la nacionalidad o cualquier otra característica. También se incluyen los discursos que denigran o insultan a un grupo de personas provocando la humillación o discriminación y, por último, los discursos que violan derechos fundamentales como el derecho a la vida o a libertad, entre otros.

Existen casos como la Sentencia del Tribunal Supremo 3386/2011 donde el Tribunal ha absuelto a los cuatro responsables de la librería Kalki de Barcelona quienes fueron condenados por difundir ideas genocidas. El motivo de la absolución se fundamenta en que los jueces consideran que la Constitución no prohíbe las ideologías y que las mismas no deberían ser perseguidas. La citada sentencia expresa lo siguiente:

“La Constitución no prohíbe las ideologías que se sitúan en los dos extremos del espectro político, tradicionalmente, y aun hoy, identificados como izquierda y derecha. Incluso podría decirse que tampoco prohíbe las ideas que, por su extremismo, se sitúen fuera de ese amplio espectro político, que por muy rechazables que puedan considerarse desde la perspectiva de los valores constitucionales y de los derechos fundamentales y libertades públicas. La tolerancia con todo tipo de ideas, que viene impuesta por la libertad ideológica y de expresión, no significa condescendencia, aceptación o comprensión, sino solamente que las ideas, como tales, no deben ser perseguidas penalmente.”¹⁵⁶

Otro caso sería la Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife 107/2014, de 7 de marzo de 2014. La sentencia versa sobre la publicación en uno de los periódicos de

¹⁵⁴ ABUÍN-VENCES, Natalia. *Análisis del discurso de odio en función de la ideología: Efectos emocionales y cognitivos*. 2022. Pp- 26.

¹⁵⁵ Constitución Española. (BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978).

¹⁵⁶ Sentencia del Tribunal Supremo español 3386/2011 de 12 de marzo de 2011.

mayor difusión en la provincia de Tenerife del poema del acusado, el cual estaba compuesto por un claro contenido xenófobo y provocador aludiendo a la llegada masiva a tierras canarias de personas de origen africano. En este caso, el acusado apeló y se acabó denegando el recurso, confirmando la conducta típica del artículo 510.1.a) del Código Penal por parte del acusado. En esta sentencia, después de haber explicado el Tribunal exactamente lo mismo que en la anterior sentencia añade que:

“Pero, en cualquier caso, no se encuentran bajo la protección constitucional la realización de actos o actividades que, en desarrollo de aquellas ideologías, vulneren otros derechos constitucionales. Incluso cuando se trata de conductas dotadas de una suficiente gravedad, el legislador puede establecer sanciones penales para aquellos hechos que supongan la acusación de un resultado de lesión o la creación de un peligro, que, aunque abstracto debe ser real, para la integridad de esos bienes jurídicos. Pero la expresión o difusión de ideas violentas no puede ser identificada con la violencia que contienen a efectos de su persecución, que sin embargo se justifica cuando supongan una incitación a hacerla efectiva.”¹⁵⁷

Se trata de dos sentencias de contenido similar donde se observa dos posturas diferentes a la hora de interpretar la libertad de expresión. Mientras que la Sentencia del Tribunal Supremo en el caso de la librería Kalki preponderó la libertad ideológica limitando la persecución penal a los casos donde se incite a la violencia o el odio, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife se centró en la incitación a la violencia y el discurso de odio, evitando la violencia contra los grupos diana.

4.3. El discurso de odio en internet y las redes sociales.

Tanto internet como las redes sociales son un medio de comunicación y expansión de ideas que llegan de manera pública a un amplio público. Teniendo el legislador pleno conocimiento de este fenómeno lo añadió como mecanismo o soporte de difusión de las conductas del artículo 510.1.a) del Código Penal.¹⁵⁸ Este tipo de actuaciones se contempla expresamente en el apartado 3 del citado artículo y recoge lo siguiente:

“Las penas previstas en los apartados anteriores se impondrán en su mitad superior cuando los hechos se hubieran llevado a cabo a través de un medio de comunicación social, por

¹⁵⁷ Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife 286/2014 de 7 de marzo de 2014.

¹⁵⁸ SOLIS TRAPERO, Laura. *Los delitos de odio: Incitación y discurso del odio* (art. 510.1.a) CP). Alcalá. Universidad de Alcalá, 2019. Pp-83

medio de internet o mediante el uso de tecnologías de la información, de modo que, aquel se hiciera accesible a un elevado número de personas.”¹⁵⁹

Es destacable la agravante por haberse llevado a cabo la conducta descrita por medio de las “nuevas tecnologías”. Además, el artículo 510.1.a) del Código Penal habilita la retirada de los contenidos objeto del delito que se haya cometido a través de tecnologías de la información y la comunicación, así como el bloqueo del acceso o la interrupción de la prestación del mismo.¹⁶⁰

El mundo online e internet supone una gran ventaja para llevar a cabo discursos de odio. La realidad del según SOLÍS TRAPERO son las trabas que surgen para poder afrontar este tipo de problemas:

“Estas trabas son: el símbolo de libertad que supone manifestarse en la Red y en las redes sociales, la no delimitación jurisdiccional – como en materia de cooperación internacional, protección de datos, secreto de comunicaciones... -, la dificultad en materia probatoria, la ausencia de censuras, universalidad y popularización, el mensaje perpetuo, la ausencia de límite y control de personas a las que puede llegar el mensaje...”¹⁶¹

Existen diversos modos de difusión para este tipo de delitos, pero los medios no tangibles, como son los medios de comunicación o las redes sociales van teniendo más renombre frente a los físicos, como serían la difusión oral, escrita, audiovisual, etc.,¹⁶² puesto que en internet y en las redes sociales resulta más difícil poder solucionarlos y es más eficaz a la hora de propagar un mensaje debido al alcance y repercusión que puede llegar a tener.

Basta con recordar que la red social líder, Facebook, cuenta con 2930 millones de usuarios activos mensuales, eso equivale al 37,14% de la población mundial actual. Otra red social con bastante fama es Twitter, la cual cuenta con 556 millones de usuarios. Este tipo de datos convierte a las redes sociales en un intermediario para llevar a cabo discursos de odio con un

¹⁵⁹ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE núm. 281, de 23 de noviembre de 1995).

¹⁶⁰ Ídem

¹⁶¹ SOLIS TRAPERO, Laura. *Los delitos de odio: Incitación y discurso del odio* (art. 510.1.a) CP). Alcalá. Universidad de Alcalá, 2019. Pp- 83.

¹⁶² Ministerio de derechos sociales y agenda 2030. Gobierno de España. *Informe sobre la infra denuncia de los delitos de odio en España en 2022*. Murcia. 2022.

poder innegable, es por esto que surge la necesidad de determinar qué se permite y qué se prohíbe.

Hay que tener en cuenta que ambas redes sociales tienen su sede en Estados Unidos, país influido por la filosofía norteamericana donde prevalece una libertad de expresión más absoluta y tolerante con cierto discurso de odio.¹⁶³ En cambio, como he explicado anteriormente, la legislación española está condicionada por la necesidad de ajustarse a las normas europeas que tienden a introducir restricciones penales al discurso del odio. No debemos olvidar que, como afirman CABO ISASI y GARCÍA JUANATEY:

Todas las grandes redes sociales, Twitter, Facebook, Instagram, Tumblr, etc, e incluso los medios de comunicación, cuyos foros de comentarios también son un canal habitual del discurso de odio, cuentan con políticas o condiciones de uso que, en principio, prohíben el discurso de odio en sus plataformas de comunicación.

Así lo aclaran dichas redes en sus términos de uso, Twitter aclara que en lo referido a la conducta que incita al odio “No puedes atacar directamente a otras personas ni atacarlas o amenazarlas directamente por motivo de su raza, origen étnico, origen nacional, pertenencia a una casta, orientación sexual, género, identidad de género, afiliación religiosa, edad, discapacidad o enfermedad grave”¹⁶⁴.

Mientras Twitter ha establecido unos términos de uso que prohíben cualquier forma de incitación al odio, Facebook defiende una noción más amplia de libertad de expresión, permitiendo en ocasiones que los usuarios se expresen libremente, incluso si sus opiniones son discordantes y generan controversia, siempre que resulte de interés público. El equipo meta, empresa matriz de Facebook, Instagram, WhatsApp, aclara lo siguiente:

“En algunos casos permitimos contenido que, en principio, infringiría nuestras normas, siempre y cuando resulte de interés público. No obstante, primero analizamos su valor de interés público, evaluamos el riesgo de que pueda causar daños y tomamos una decisión en función de normas internacionales en materia de derechos humanos. En otros casos, es posible que eliminemos contenido en que usen un lenguaje ambiguo o referencias implícitas

¹⁶³ CABO ISASI, Alex; GARCÍA JUANATEY, Ana. *El discurso del odio en las redes sociales: un estado de la cuestión*. Ajuntament de Barcelona, 2016. Pp- 19.

¹⁶⁴ Twitter. Términos de servicio de Twitter. Las reglas de Twitter. <https://help.twitter.com/es/rules-and-policies/twitter-rules#:~:text=No%20puedes%20enviar%2C%20publicar%20ni,el%20consentimiento%20previo%20de%20Twitter.> [Consultado 21 mayo 2023].

si un análisis más amplio de su contexto nos permite inferir razonablemente que dicho contenido infringe nuestras normas.”¹⁶⁵

La mayoría de las redes sociales han implementado sistemas de denuncia que permiten a los usuarios alertar a las empresas sobre la presencia de contenido abusivo o discriminatorio que viole las reglas de uso establecidas. Estas denuncias sirven de herramienta a las compañías para que evalúen los hechos y tomen las medidas adecuadas, como la eliminación del contenido problemático. En ocasiones, como ocurre en Facebook, no se elimina todo el contenido ofensivo porque, conforme a lo anteriormente expuesto, muchas veces el contenido de la red social infringe sus normas, pero aun así permite otras opciones adicionales como bloquear o filtros personalizados que permiten a los usuarios ocultar el contenido que no quieran ver. Eso no implica que en la práctica sea tan fácil, puesto que esta actitud teóricamente intolerante con el discurso de odio en lo relativo a la denuncia y la eliminación de comentarios, se llevan a la práctica de manera un tanto disfuncional. CABO ISASI y GARCÍA JUANATEY cuestionan que:

“La errática política de eliminación de comentarios de la compañía, ya sea por el mal funcionamiento de los algoritmos que emplean o porque los equipos encargados de gestionar las denuncias estén superados por el ingente volumen de comentarios denunciados, tuvo como resultado la eliminación de mensajes como “los perros son más discretos que los musulmanes”, mientras que mensajes como “Matarlos a todos sin piedad” fue considerado por Facebook, como un mensaje que no vulneraba las normas de comunidad.”¹⁶⁶

Otro tema importante son las noticias falsas o *fake news* que proliferan actualmente debido a la era de la información digital. Las *fake news*, o noticias falsas, tratan información engañosa o deliberadamente falsificada y revestida como verdad. Este tipo de noticias falsas provoca una desinformación que tiene conexión con los delitos de odio en la sociedad actual porque alimenta los estereotipos negativos y promueve la intolerancia, generando muchos discursos de odio. Las redes sociales han contribuido a la rápida propagación de este tipo de noticias falsas. DE LAS HERAS VIVES afirma que:

¹⁶⁵ Meta. Transparency Center. Normas comunitarias de Facebook. <https://transparency.fb.com/es-es/policies/community-standards/?source=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2Fcommunitystandards%2F> [Consultado 21 mayo 2023].

¹⁶⁶ CABO ISASI, Alex; GARCÍA JUANATEY, Ana. *El discurso del odio en las redes sociales: un estado de la cuestión*. Ajuntament de Barcelona, 2016. Pp- 19.

“La mentira en sí misma no es nada. Mentir, por definición es “decir o manifestar lo contrario de lo que se sabe, cree o piensa” y esta conducta por su propio significado solo tiene significado moral, por lo que, a priori, el reproche jurídico queda descartado del propio acto de mentir. Podrá parecer mejor o peor, como sucede en la mayoría -si no todas- de cuestiones sobre moral fundamental, pero, por razones de coexistencia pacífica, la moral no puede ser la fuente del castigo. Ello unido a que, todo lo que no está legalmente prohibido, está permitido, debe llevarnos inexorablemente a considerar que la mentira es – aunque moralmente reprochable si se quiere- una conducta amparada por el derecho”¹⁶⁷

El autor expresa que la mentira no es la acción en sí que se debe criminalizar sino el resultado o consecuencia que se deriva de ella. En otras palabras, la mentira se utiliza como instrumento para cometer un delito. Como así ocurre con el discurso de odio desde una perspectiva discriminatoria, la desinformación promueve que el discurso de odio se introduzca en el discurso público. FUENTES-LARA y ARCILA CALDERÓN reflexionan lo siguiente:

“La campaña de Donald Trump a las elecciones presidenciales de 2016 fue el inicio de los comicios influidos por las fake news, y especialmente, por los tópicos sensibles a este tipo de noticias. De hecho, se puede señalar que hay temáticas predilectas para las noticias falsas por su polarización ideológica como es el género, el medioambiente y, sobre todo, las migraciones. Basándonos únicamente en la migración y en el caso de Donald Trump, la temática relacionada con migración fue la construcción de un muro en la frontera de México-Estados Unidos para “frenar” la migración irregular, y que, además, ese muro sería pagado por México. Esta noticia y la polarización de la misma mediante cifras erróneas sobre el número de migrantes mexicanos y costes económicos, centró gran parte de la campaña electoral”¹⁶⁸

Existen otro tipo de discursos como el seguido por la campaña del Brexit en 2016, siendo un ejemplo muy claro de utilización de la migración como arma electoral, así como las redes sociales de medio de difusión.

Como podemos observar, las noticias falsas en las redes sociales han sido un factor determinante en la propagación del discurso de odio. Este tipo de mensaje genera un clima de intolerancia y discriminación Según el informe sobre la evolución de los delitos de odio

¹⁶⁷ DE LAS HERAS VIVES, Luis. *Las fake news ante el derecho penal español*. 2020. Pp-73.

¹⁶⁸ FUENTES-LARA, Cristina; ARCILA-CALDERÓN, Carlos. *El discurso de odio islamófobo en las redes sociales. Un análisis de las actitudes ante la islamofobia en Twitter*. 2023. Pp- 227

en España 2021 ha habido un total de 232 delitos e incidentes de odio en España cometidos a través de Internet y redes sociales¹⁶⁹.

La Sentencia del Tribunal Supremo 4283/2020 condena a los acusados por organizar un concierto donde los invitados eran grupos que promovían canciones que hacían apología al nazismo. El Tribunal Supremo expresó lo siguiente:

“En efecto, siendo el delito contemplado en el artículo 510.1.a).1 CP un delito de riesgo abstracto y mera actividad, reiteramos, una vez más, que los únicos elementos que precisa para su apreciación son, uno objetivo, como es la emisión del mensaje provocador, discriminatorio, de odio, violento, a los efectos que el mismo contempla, y otro subjetivo, como es la voluntad de emitirlo, pese a ser conocedor de ese contenido, para cuya consumación, por ser delito de peligro abstracto, basta simplemente el potencial peligro que conlleve el mensaje emitido, esto es, basta que la conducta desplegada resulte idónea para incitar a la actividad discriminatoria que requiere el tipo, debido a que es el desvalor de la acción lo que ha querido sancionar el legislador”¹⁷⁰

Y aunque no fueran responsables directos de los mensajes discriminatorios, difundieron dichos mensajes a través de las redes sociales. Este comportamiento está tipificado en el artículo 510.1.a) del Código Penal. Por ende, el Tribunal Supremo explica que:

“Tenían por actividad la edición y distribución del referido material, tanto de manera presencial en su establecimiento, como por medio de redes sociales, no habrá dificultad para entender que están promoviendo, favoreciendo o facilitando su puesta a disposición pública, así como que la publicidad que de esta actividad realizan es una manera de incitar al consumo de dicho material, conscientes de que su contenido es potencialmente peligro, que en esto cabe sintetizar la conducta punible.”¹⁷¹

Existen otras sentencias como la Sentencia del Tribunal Supremo 396/2018, donde el acusado ha sido condenado por un delito de incitación al odio. El acusado, en diferentes fechas realizó varias publicaciones en la red social Twitter, difundiendo contenidos claramente discriminatorios hacia las mujeres por razón de género, centrándose

¹⁶⁹ Ministerio del Interior. Gobierno de España. Oficina Nacional de lucha contra los Delitos de Odio. Informe sobre la evolución de los delitos de odio en España 2021. Madrid. 2021. Pp- 38.

¹⁷⁰ Sentencia del Tribunal Supremo Español 4283/2020, de 11 de diciembre.

¹⁷¹ Ídem

especialmente en aquellas que han sufrido vejaciones o maltratos físicos. El Tribunal alega lo siguiente:

“El dolo [...] concurre efectivamente en la medida en que no nos encontramos ante un acto puntual, incontrolado e involuntario. Por las razones antedichas el autor conoce y quiere la realización de las expresiones que vierte a las redes sociales con un contenido indiscutido de odio que merece reproche contenido en la norma. [...] Respecto a la tipicidad subjetiva el delito de incitación al odio no requiere un dolo específico, siendo suficiente la concurrencia de un dolo básico que ha de ser constatado a partir del contenido de las expresiones vertidas. El dolo de estos delitos se rellena con la constatación de la voluntariedad del acto y la constatación de no tratarse de una situación incontrolada o una reacción momentánea, incluso emocional, ante una circunstancia que el sujeto no ha sido capaz de controlar.”¹⁷²

El objetivo de estas sentencias es enviar un mensaje claro a la sociedad de que la incitación al odio, en cualquiera de sus vertientes, no serán toleradas y que aquellos que perpetúen este tipo de comportamientos serán penalmente responsables.

5. CONCLUSIONES

Los delitos de odio son especialmente perjudiciales puesto que afectan tanto a víctimas individuales como a colectivos y comunidades. Crean una división y polarización en la sociedad, así como alimentan el miedo y generan un clima de inseguridad para aquellos que son víctimas de odio y discriminación. Este tipo de delitos debe ser abordado desde diferentes esferas como son la educación, promoviendo la conciencia sobre la diversidad, fomentando la tolerancia y respeto y fortaleciendo las leyes y los mecanismos de protección para garantizar la justicia y la seguridad de los afectados, creando una conciencia en la sociedad respecto a la gravedad de este tipo de conducta.

La interpretación de la Fiscalía General del Estado respecto de los delitos de odio queda limitada a lo contenido en la Circular 7/2019. Esta circular interpreta que

“Al incluir los verbos como fomentar o promover, así como que la discriminación pueda ser directa o indirecta el tipo adquiere un alcance sancionatorio más amplio que el demandado por la DM/ 2008/913/ JAI puesto que “se adelanta la barrera de protección penal a la fase del “íter criminis” que se ha considerado de aptitud suficiente para la puesta en peligro del

¹⁷² Sentencia del Tribunal Supremo Español 396/2018, de 9 de febrero.

bien jurídico protegido, incluida la incitación pública por cualquier medio a un sentimiento destructivo por motivos discriminatorios como es el que fundamenta el llamado discurso del odio”.¹⁷³

Sin embargo, es importante señalar que parte de la doctrina española ha expresado su desacuerdo con esta interpretación puesto que sostienen que la redacción actual es problemática y proponen reformas o alternativas como que el artículo 510.1.a) quede redactado de la siguiente manera:

“La incitación pública y directa por motivos discriminatorios a la comisión de delitos contra la vida, la integridad física y psíquica, la integridad moral, la igualdad, la libertad, la libertad sexual, de daños, de genocidio y de lesa humanidad, contra grupos vulnerables o sus miembros que genere riesgo inminente de que se puedan cometer uno o varios de dichos delitos, será castigada con una pena de prisión de uno a tres años. En el caso de que el delito a cuya comisión se incite tuviera prevista una pena de igual o inferior gravedad, se impondría esta rebajada en un grado”

Para TAPIA BALLESTEROS y el Grupo de Estudios de Política Criminal, que el artículo quede redactado de esa forma permite que la incitación quede vinculada a una conducta delictiva:

“y no a un mero sentimiento o a un actuar que, de materializarse, no tiene por qué ser punible, como ocurre en la actualidad. Además, se limita también el adelantamiento de las barreras de protección, al establecer que la incitación debe implicar un riesgo inminente de que se cometan uno o varios delitos. Asimismo, se limita el sujeto pasivo y se tiene en cuenta el principio de proporcionalidad en la determinación de la pena”¹⁷⁴.

Haciendo referencia a Esteban Ibarra, presidente de Movimiento contra la Intolerancia, reclama una Ley Integral para la Protección Universal de la Víctima del Crimen de Odio, considera necesaria una reforma legislativa que aborden la lucha contra el fenómeno del odio y la discriminación:

“por las propias limitaciones objetivas en el Código Penal y en el Estatuto de la Víctima del Delito, al no abarcar la amplitud de hechos del ámbito del discurso y los delitos de odio, cuya

¹⁷³ Circular 7/2019, de 14 de mayo, de la fiscalía general del Estado, sobre pautas para interpretar los delitos de odio tipificados en el artículo 510.1.a) del Código Penal. (BOE núm. 124, de 24 de mayo de 2019).

¹⁷⁴ TAPIA BALLESTEROS, Patricia. El discurso de odio del art. 510.1.a).1. a) del Código Penal español: la ideología como un Caballo de Troya entre las circunstancias sospechosas de discriminación. Política criminal, 2021, vol.16, no31.

raíz es la intolerancia, que es uno de los grandes desafíos que la humanidad debe hacer frente”¹⁷⁵

Otros autores como GÓMEZ MARTÍN y AGUILAR GARCÍA, consideran necesario además una Ley General de Igualdad de trato y no discriminación para garantizar la igualdad y luchar contra la discriminación donde se incorpore los compromisos internacionales asumidos por España, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el protocolo nº12 del Consejo de Europa a la Convención Europea de Derechos Humanos, el Tratado de Lisboa y las directivas comunitarias 2000/43, 2000/78, 2002/73 y 2004/113, de protección frente a la discriminación, que fijan un marco europeo de lucha contra la discriminación obligatorio para los Estados de la Unión¹⁷⁶.

Un caso muy reciente es el del jugador de fútbol delantero del Real Madrid, Vinicius Jr., quien fue víctima de un presunto delito de odio en un partido el pasado 21 de mayo de 2023 en Mestalla, Valencia. La Fiscalía de Valencia ha abierto de oficio una investigación para determinar si los insultos racistas, como “¡Eres un mono, Vinicius eres un mono!”, proferidos al jugador constituyen un delito de odio.

El comunicado oficial del Real Madrid expresaba lo siguiente:

“Los ataques de odio y racismo deben ser erradicados de nuestra sociedad para siempre y así se han pronunciado personalidades de todos los ámbitos y desde diferentes instituciones nacionales e internacionales después de lo ocurrido el domingo en el estadio de Mestalla. [...] Y por último, nos sorprenden las declaraciones del presidente de la Federación Española de Fútbol, Luis Rubiales, porque siendo como es el máximo responsable del fútbol español y del estamento arbitral, ha permitido que no se haya actuado de manera contundente, según los protocolos de FIFA, para evitar la situación a la que se ha llegado [...] Los árbitros, lejos de actuar con firmeza y aplicar los protocolos reglamentarios, han elegido en la mayoría de los casos inhibirse y evitar tomar las decisiones que les correspondían.”¹⁷⁷

Este tipo de conductas es lamentable y ejemplifica la persistencia de los delitos de odio en España, incluso en entornos tan públicos como un estadio ante 46.002 espectadores. Debe

¹⁷⁵ Comunicado de Esteban Ibarra en <<https://www.estebanibarra.com/2021/08/por-una-ley-integral-para-la-proteccion-universal-de-las-victimas-del-delito-de-odio/>> [Consultado 23 mayo 2023]

¹⁷⁶ GÓMEZ MARTÍN, Víctor; AGUILAR GARCÍA, Miguel Ángel. *Manual práctico para la investigación y enjuiciamiento de delitos de odio y discriminación*. 2015. Pp- 379.

¹⁷⁷ Página oficial del Real Madrid. Nuevo Comunicado Oficial del 22 de mayo de 2023. [Consultado 23 de mayo de 2023]

ser alarmante que, en cualquier evento, sea deportivo o no, ocurran actos de discriminación y racismo. Este tipo de casos refleja a la perfección la existencia de prejuicios arraigados y actitudes discriminatorias en nuestra sociedad puesto que va en aumento.

Andreu Camps Povill, Secretario General de la Real Federación Española de Fútbol ha elaborado una circular el 23 de mayo de 2023 en la que plasma su rechazo a este tipo de comportamiento bajo el lema “RACISTAS, FUERA DEL FÚTBOL”¹⁷⁸ y acordando una serie de medidas como colocar una lona en el terreno de juego con el lema anteriormente citado, así como usar el *hashtag* #RacistasFueraDelFútbol tanto en las redes sociales como “en la retransmisión televisiva de todos los encuentros de Primera y Segunda División”¹⁷⁹.

Tanto el comunicado oficial del Real Madrid como la Circular de la Real Federación de Fútbol suponen un llamado a la acción para promover una sociedad más inclusiva, respetuosa y libre de discriminación en todas las esferas de la vida, incluido el deporte como es el caso. También recrimina públicamente la actitud de los responsables de evitar este tipo de conductas, aceptando la persistencia de este tipo de delitos en la esfera deportiva. Así concluye el comunicado oficial del Real Madrid: “Lamentablemente, lo ocurrido ayer y la gestión que se hizo por parte de los árbitros y del VAR no lo percibimos como algo aislado, sino como algo que se viene repitiendo en muchos de nuestros partidos. Nunca se puede hacer responsable del delito a la víctima que lo sufre”¹⁸⁰.

Como se ha expuesto anteriormente, internet desempeña un papel fundamental en lo relativo a estos comportamientos, si realizamos en internet una búsqueda de la expresión “delitos de odio” nos aparecen 5.670.000 resultados en 0,36 segundos. Pero no todo es negativo puesto que también se promueve un ciberactivismo antidiscriminatorio que utiliza las plataformas en línea, especialmente internet y las redes sociales, como herramientas para luchar contra la discriminación y promover la igualdad. Un ejemplo muy claro es el movimiento *Black Lives Matter*. En 2020 el colectivo asume un rol protagónico con la muerte de George Floyd

¹⁷⁸ CAMPS POVILL, Andreu. Real Federación Española de Fútbol. Circular n°125. Las Rozas de Madrid, 23 de mayo de 2023. (documento en línea) <<https://rfef.es/sites/default/files/pdf/circulares/CIRCULAR%20N%C2%BA125.pdf>> [Consultado 23 de mayo de 2023].

¹⁷⁹ ídem

¹⁸⁰ Página oficial del Real Madrid. Nuevo Comunicado Oficial del 22 de mayo de 2023. [Consultado 23 de mayo de 2023]

provocada por acciones violentas de un agente policial, lo cual provocó 8,8 millones de menciones del *hashtag* #BlackLivesMatter en redes sociales como Twitter y Facebook.¹⁸¹

Internet desempeña dos papeles muy importantes, por un lado, visibiliza la lucha contra los delitos de odio, cuenta con el apoyo comunitario, la educación y la sensibilización. Pero, por otro lado, también permite la propagación de los discursos de odio como hemos podido analizar al final del trabajo, por lo tanto, se debe reflexionar sobre la utilización de internet de una manera responsable y trabajar de manera conjunta para aprovechar su potencial como herramienta para promover la inclusión, el respeto y la justicia en línea y fuera de ella. Ya existe normativa, como el código de conducta para la lucha contra la incitación ilegal al odio en internet¹⁸²

Como afirma MARABEL MATOS, nos enfrentamos ante uno de los principales retos del Derecho en nuestros días:

“Con todo, la necesidad de acotar jurídicamente la construcción social que representa el concepto de odio, una noción esencialmente valorativa y cambiante, ha puesto el acento en las tesis que abogan por reforzar la acción penal a través de la especialización de los operadores jurídicos encargados de la persecución delictual, introduciendo asimismo medidas preventivas que incidan en la autorregulación de los prestadores de servicios, en sistemas de filtrado o en el fomento de códigos deontológicos entre los usuarios. No obstante, todo esfuerzo en este sentido deberá conjugarse con un marco jurídico internacional homogéneo y válido, así como con el compromiso de las grandes multinacionales del sector, si la pretensión última es la de articular medidas efectivas que veng a paliar el incremento de los delitos de ciberodio en redes sociales”.¹⁸³

De acuerdo con lo anterior, resulta evidente la necesidad de establecer límites legales en relación con el concepto de odio y el alcance del mismo, aunque suponga controversias puesto que es un término subjetivo y se encuentra en constante debate con la libertad de expresión. Debe haber un esfuerzo por crear un marco jurídico internacional coherente y válido, así como práctico y el compromiso de las grandes empresas multinacionales del sector como puede ser Meta, con redes sociales como Facebook o WhatsApp, para mitigar el

¹⁸¹ PÉREZ MARTÍNEZ, Jhoanna Gabriela. El rol de tiktok como un medio digital de ciberactivismo anti-racial: estudio de caso George Floyd. 2022. Tesis de Licenciatura. Pp -9.

¹⁸² Comisión europea. Código de Conducta para la Lucha contra la incitación ilegal al odio en internet.

¹⁸³ MARABEL MATOS, Jacinto Jesús. *Delitos de odio y redes sociales: El derecho frente al reto de las nuevas tecnologías*. Revista de Derecho de la UNED (RDUNED), 2021, no 27. Pp- 170.

aumento de los delitos de odio en las redes sociales y establecer medidas suficientes a la vez de eficientes para radicar el problema.

Pero la erradicación total del odio en nuestros días es un desafío muy complejo. Aunque deseamos vivir en un mundo libre de odio, es importante reconocer que el odio es una emoción arraigada en la naturaleza humana y que siempre ha existido. Este odio a lo largo de la historia ha ido evolucionando y se ha reinventado adoptando nuevas formas influenciadas por los cambios sociales y tecnológicos. También considero importante destacar que el odio no solo se manifiesta como agresiones verbales o físicas, sino que también tiene un impacto emocional y psicológico en las personas.

Al comprender que el odio es una realidad que no desaparecerá por completo, debería haber un enfoque realista y orientado a resultados efectivos en la lucha contra el odio. El camino hacia un mundo con menos odio es un proceso continuo y cada pequeño avance en la reducción del odio puede marcar la diferencia en la vida de las personas afectadas. Pero no se debe tener un enfoque pesimista ni acudir a la resignación por la persistencia del odio puesto que el objetivo principal debe ser crear un entorno en el que el odio sea cada vez menos frecuente. Como dijo Eduardo Galeano, “la utopía está en el horizonte. Camino dos pasos, ella se aleja dos pasos y el horizonte se corre diez pasos más allá. Entonces ¿Para qué sirve la utopía? Para eso, sirve para caminar”¹⁸⁴. La frase sugiere que la utopía es un objetivo ideal que siempre se mantiene fuera de nuestro alcance, pero sigue siendo valiosa porque nos motiva a seguir avanzando y progresando. En el contexto de los delitos de odio, la utopía puede ser vista como un ideal de igualdad y respeto que nos impulsa a trabajar hacia un mundo mejor, puesto que es difícil alcanzar la erradicación total de estos delitos cada acto de bondad, comprensión y regulación es un paso hacia delante.

¹⁸⁴ Decrecimiento. Programa Singulares (2012. Uruguay). *Eduardo Galeano ¿Para qué sirve la utopía?* [en línea] <<https://www.youtube.com/watch?v=GaRpIBj5xho>> [Consultado 7 de junio de 2023]

6. BIBLIOGRAFÍA

NORMATIVA NACIONAL

Circular 7/2019, de 14 de mayo, de la fiscalía general del Estado, sobre pautas para interpretar los delitos de odio tipificados en el artículo 510.1.a) del Código Penal. (BOE núm. 124, de 24 de mayo de 2019).

Constitución Española. (BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978).

Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (BOE núm. 77, de 31 de marzo de 2015).

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE núm. 281, de 23 de noviembre de 1995).

Ley Orgánica 4/1995, de 11 de mayo, de modificación del Código Penal, mediante la que se tipifica la apología de los delitos de genocidio. (BOE núm. 113, de 12 de mayo de 1995).

Ley Orgánica 6/2022, de 12 de julio, complementaria de la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030. Gobierno de España. Informe sobre la infra denuncia de los delitos de odio en España en 2022. Murcia. 2022.

Ministerio del Interior. Gobierno de España. Oficina Nacional de lucha contra los Delitos de Odio. Informe sobre la evolución de los delitos de odio en España 2021.Madrid. 2021. Pp- 11.

Ministerio del Interior. Gobierno de España. Oficina Nacional de lucha contra los Delitos de Odio. Informe sobre la evolución de los delitos de odio en España 2021.Madrid. 2021. Pp- 38.

Ministerio del Interior. Gobierno de España. Secretaria de Estado de Seguridad. Gabinete de coordinación y estudios. Plan de acción de lucha contra los delitos de odio. Madrid. 2019.pp- 3.

NORMATIVA INTERNACIONAL

Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia. Recomendación núm. 7 de política general de la ECRI sobre legislación nacional para combatir el racismo y la discriminación racial aprobada el 13 de diciembre de 2002 y enmendada el 7 de diciembre de 2017. Estrasburgo.

Comité de ministros del Consejo de Europa. Recomendación CM/Rec (2010).

Comité Europeo de Derechos Humanos. Consejo de Europa, Convenio europeo de derechos humanos. 1950, Roma. Pp. 11.

Consejo de Europa. Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica. 2011, Estambul.

Constitución de la Organización Mundial de la Salud, firmada en Nueva York el 22 de julio de 1946. Enmiendas a los artículos 24 y 25 de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, adoptadas en la XII Asamblea, en Ginebra, el 28 de mayo de 1959. (BOE. Num 116, de 15 de mayo de 1973).

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Declaración de la UNESCO sobre Raza y Prejuicios Raciales París. 1978.

Organización de las Naciones Unidas. Convención Internacional sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial. 1992. Nueva York.

Organización de las Naciones Unidas. Declaración Universal de los Derechos Humanos. Asamblea General de la ONU, 1948. París.

Organización de las Naciones Unidas. Pacto internacional de derechos civiles y políticos. 1966. Nueva York.

Organización Panamericana de la Salud (OPS) Organización Mundial de la Salud (OMS) En colaboración con la asociación Mundial de Sexología (WAS). Promoción de la salud sexual. Recomendaciones para la acción. Antigua Guatemala, Guatemala. 19 al 22 de mayo de 2000. Pp- 8.

Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE). Institución de derechos humanos de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (ODHIR). Los delitos de odio motivados por el racismo y la xenofobia. Hate crime reporting. Polonia. 2021. Pp- 1-2.

JURISPRUDENCIA

Sentencia 235/2007, de 7 de noviembre, del Tribunal Constitucional Español. (BOE núm. 295, de 10 de diciembre de 2007).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Les Illes Balears, sección 1ª, Sentencia 312/2013 de 10 de diciembre de 2013. Rec. 74/2013.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife 286/2014 de 7 de marzo de 2014.

Sentencia del Juzgado de lo Penal nº1 de Pamplona/Iruña. Sentencia 273/2016 de 11 de octubre de 2016. Rec 852/2015.

Sentencia del Tribunal Constitucional español 112/2016. (BOE núm. 181, de 28 de julio de 2016).

Sentencia del Tribunal Constitucional español 214/1991. (BOE núm. 301 de 11 de noviembre de 1991)

Sentencia del Tribunal de Derechos humanos del 13 de diciembre de 2005. Segunda Sección. Caso Timishev contra Rusia. Estrasburgo.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos del 15 de enero de 2013. Cuarta Sección. Caso Eweida y otros contra Reino Unido. Estrasburgo.

Sentencia del Tribunal Supremo español 3386/2011 de 12 de marzo de 2011.

Sentencia del Tribunal Supremo español 396/2018, de 9 de febrero de 2018.

Sentencia del Tribunal Supremo español 420/2018, de 25 de septiembre de 2018.

Sentencia del Tribunal Supremo Español 4283/2020, de 11 de diciembre.

Sentencia del Tribunal Supremo español 565/2018, de 19 de noviembre de 2018.

Sentencia del Tribunal Supremo español 7728/2006 del 9 de noviembre de 2006.

REVISTAS

OTAOLAURRUCHI ACHUTEGUI, Pedro. Victimization de los delitos de odio. Aproximación a sus consecuencias ya las respuestas institucional y social. Revista de Victimología/Journal of Victimology, 2017. Pp- 57.

TAPIA BALLESTEROS, Patricia. El discurso de odio del art. 510.1.a).1. a) del Código Penal español: la ideología como un Caballo de Troya entre las circunstancias sospechosas de discriminación. *Política criminal*, 2021, vol. 16, num. 31. Pp- 286.

VAN DIJK, Teun. Política, ideología y discurso. *Quórum académico*, vol. 2. Num.2 julio- diciembre 2005. Pp- 17-20

LIBROS

ABUÍN-VENCES, Natalia. Análisis del discurso de odio en función de la ideología: Efectos emocionales y cognitivos. 2022.

ALISES CASTILLO, Charo. Guía de delitos de odio LGTBI: menos odio, más respeto y más tolerancia. 2020. Pp- 296

CABO ISASI, Alex; GARCÍA JUANATEY, Ana. El discurso del odio en las redes sociales: un estado de la cuestión. Ajuntament de Barcelona, 2016. Pp- 19.

CÁMARA ARROYO, Sergio. El concepto de delitos de odio y su comisión a través del discurso. Especial referencia al conflicto con la libertad de expresión. *Anuario de derecho y ciencias penales*, 2017.

COMAS D'ARGEMIR, Monserrat. Ponencia. Regulación del discurso de odio en el ordenamiento jurídico español. Modificación del artículo 510.1.a) del Código Penal ante la libertad de expresión. (de Catalunya Departament de Justícia). Barcelona, 2016. Pp- 5.

CORTINA ORTS, Adela. Aporofobia, el rechazo al pobre. 2017.

CORTINA ORTS, Adela. Ministerio de Justicia. ¿Cómo superar los conflictos entre el discurso del odio y la libertad de expresión en la construcción de una sociedad democrática? En *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.*, 2017.

CUEVA FERNÁNDEZ, Ricardo. El «discurso del odio» y su prohibición. 2012.

FERRÁNDEZ GÜERRI, Cristina. La especialización de la fiscalía en materia de delitos de odio y discriminación. 2015. Pp- 5.

FUENTES OSORIO, Juan Luis. El odio como delito. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2017.

FUENTES-LARA, Cristina; ARCILA-CALDERÓN, Carlos. El discurso de odio islamófobo en las redes sociales. Un análisis de las actitudes ante la islamofobia en Twitter. 2023.

- Fundación Abogacía Española. 2016. Delitos de odio. Guía práctica para la abogacía. Madrid.
- GASCÓN CUENCA, Andrés. La nueva regulación del discurso del odio en el ordenamiento jurídico español: la modificación del artículo 510.1.a) CP. 2015.
- GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Nicolás. ¿El antigitanismo afecta a la salud?, 2016. Pp- 20.
- HERAS VIVES, Luis de las. Las fake news ante el derecho penal español. 2020. Pp-73.
- LANDA GOROSTIZA, Jon-Mirena. Igualdad de trato, no discriminación y delitos de odio., 2023. Pp-37.
- LANDA GOROSTIZA, Jon-Mirena. Incitación al odio: evolución jurisprudencial (1995-2011) del art. 510.1.a) CP y propuesta de " lege lata". 2012. Pp- 303.
- LAURENZO COPELLO, Patricia. La discriminación en el Código Penal de 1995. 1996.
- LÓPEZ VELA, Valeria. La polémica Dworkin vs. Waldron sobre la posible regulación de los discursos de odio. El poder de la palabra: Discursos de odio, 2017.
- MARABEL MATOS, Jacinto Jesús. *Delitos de odio y redes sociales: El derecho frente al reto de las nuevas tecnologías*. Revista de Derecho de la UNED (RDUNED), 2021, no 27. Pp- 170.
- MARABEL MATOS, Jacinto Jesús. Delitos de odio y redes sociales: El derecho frente al reto de las nuevas tecnologías. Revista de Derecho de la UNED (RDUNED), 2021, no 27. Pp- 170.
- MIRA CORRECHER, Jorge. La banalización del discurso del odio: Una expansión de los colectivos ¿vulnerables? 2021.
- PÉREZ MARTÍNEZ, Jhoanna Gabriela. El rol de tiktok como un medio digital de ciberactivismo anti-racial: Estudio de caso George Floyd 2022. Tesis de Licenciatura. Pp-9
- PÉREZ MARTÍNEZ, Jhoanna Gabriela. El rol de tiktok como un medio digital de ciberactivismo anti-racial: estudio de caso George Floyd. 2022. Tesis de Licenciatura. Pp -9.
- PORTILLA CONTRERAS, Guillermo. El modelo de gestión de los incidentes de odio a debate. 2019. Pp-1
- SOLIS TRAPERO, Laura. Los delitos de odio: Incitación y discurso del odio (art. 510.1.a) CP). Alcalá. Universidad de Alcalá, 2019.
- TAMARIT SUMALLA, Josep María. Los delitos de odio en las redes sociales, 2018. Pp- 3.
- TERÁN PIMENTEL, Milagro. Precedentes de los intereses supraindividuales. 2010. Pp- 137.

RECURSOS DE INTERNET

CAMPS POVILL, Andreu. Real Federación Española de Fútbol. Circular nº125. Las Rozas de Madrid, 23 de mayo de 2023. (documento en línea) <<https://rfef.es/sites/default/files/pdf/circulares/CIRCULAR%20N%C2%BA125.pdf>>

[Consultado 23 de mayo de 2023].

CAMPS POVILL, Andreu. Real Federación Española de Fútbol. Circular nº125. Las Rozas de Madrid, 23 de mayo de 2023. (documento en línea) <<https://rfef.es/sites/default/files/pdf/circulares/CIRCULAR%20N%C2%BA125.pdf>>

[Consultado 23 de mayo de 2023].

Comisión europea. Código de Conducta para la Lucha contra la incitación ilegal al odio en internet. Comunicado de Esteban Ibarra en <<https://www.estebanibarra.com/2021/08/por-una-ley-integral-para-la-proteccion-universal-de-las-victimas-del-delito-de-odio/>>

Decrecimiento. Programa Singulares (2012. Uruguay). *Eduardo Galeano ¿Para qué sirve la utopía?* [en línea] <<https://www.youtube.com/watch?v=GaRpIBj5xho>> [Consultado 7 de junio de 2023]

Definición de “enfermedad” de la Real Academia Española. <<https://dle.rae.es/enfermedad?m=form>>

Meta. Transparency Center. Normas comunitarias de Facebook. <https://transparency.fb.com/es-es/policies/community-standards/?source=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2Fcommunitystandards%2F>

Página oficial del Real Madrid. Nuevo Comunicado Oficial del 22 de mayo de 2023. [Consultado 23 de mayo de 2023]

Twitter. Términos de servicio de Twitter. Las reglas de Twitter. <https://help.twitter.com/es/rules-and-policies/twitter-rules#:~:text=No%20puedes%20enviar%2C%20publicar%20ni,el%20consentimiento%20previo%20de%20Twitter.>